

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DIRIGIDO

**"NECESIDAD DE UNA LEY ESPECÍFICA QUE REGULE
LA EXTRADICIÓN EN BOLIVIA"**

Postulante : Miguel Ángel Patón Monje
Tutor : Dr. Emerson Calderón Guzmán

La Paz - Bolivia

2010

AGRADECIMIENTOS

A nuestro Supremo Creador por permitirme cumplir mis objetivos.

A los docentes de la Carrera de Derecho de la UMSA en la persona del Dr. Emerson Calderón Guzmán mi Tutor por su capacidad, conocimiento y vocación de enseñanza que es un ejemplo a seguir.

Al Dr. Hernán Clavel por brindarnos sus conocimientos y consejos de manera amplia y desinteresada.

Un agradecimiento especial a todos los que siempre me apoyaron en el logro de mi formación profesional.

MAPM

DEDICATORIA

A la memoria de mis adorados Padres Julio y Raquel por ser ejemplo de Rectitud Fortaleza y Amor.

A mi esposa Dominica Yolanda por su permanente apoyo a este trabajo.

A mis Hijos Luis, Christian y Mauricio que son mi permanente inspiración y estímulo de vida.

A mi familia toda ya que el logro de uno es el triunfo de todos.

MAPM

*“EL CAMINO ES LARGO POR RECORRER, EL TIEMPO
SERA NUESTRO ALIADO SI DE APRENDER SEA
NUESTRO DESEO, TENEMOS QUE LLEGAR A SER
MAESTROS DE NUESTRO CONOCIMIENTO Y
CUMPLIREMOS EL OBJETIVO DE LLEGAR A LA LUZ
FINAL DEL CAMINO”*

MAPM

INDICE

	Pág.
AGRADECIMIENTO	
DEDICATORIA	
INTRODUCCIÓN	1

PARTE DIAGNOSTICA

CAPITULO I

1. MARCO HISTÓRICO	3
1.1 ETIMOLOGÍA	3
1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	
1.2.1 EDAD ANTIGUA	3
- GRECIA	
- ROMA	
1.2.2 EDAD MEDIA	5
1.2.3 EDAD MODERNA	6
1.2.4 EDAD CONTEMPORÁNEA	7

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	
2-1 CONCEPTO DE EXTRADICIÓN	9
2-2 FUNDAMENTOS DE LA EXTRADICIÓN	10
2-2-1 DOCTRINA QUE NIEGA	10
2-2-2 DOCTRINA DE LA OBLIGACIÓN MORAL	10
2-2-3 DOCTRINA DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA	11
2-2-4 DOCTRINA UTILITARIA	11

2-2-5	DOCTRINA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL	12
2-3	TIPOS DE EXTRADICIÓN	12
2-3-1	EXTRADICIÓN ACTIVA	12
2-3-2	EXTRADICIÓN PASIVA	13
2-3-3	EXTRADICIÓN VOLUNTARIA	14
2-3-4	EXTRADICIÓN EN TRANSITO	14
2-3-5	LA RE-EXTRADICIÓN	14
2-4	CLASIFICACIÓN DE LA EXTRADICION	15
2-4-1	EXTRADICION DE HECHO	15
2-4-2	EXTRADICION DE DERECHO	15
2-5	FUENTES DE LA EXTRADICION	16
2-5-1	LOS TRATADOS	16
2-5-2	NORMAS INTERNAS	16
2-5-3	CODIGO PENAL	17
2-5-4	PRINCIPIOS DE RECIPROCIDAD	17
2-6	PRINCIPIOS DE LA EXTRADICION	18
2-6-1	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	18
2-6-2	PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACION	18
2-6-3	PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD	19
2-6-4	PRINCIPIO DE EXCLUSION DE LOS DELITOS POLITICOS	20
2-6-5	PRINCIPIO DE EXLUSION DEL NACIONAL	20
2-6-6	PRINCIPIO DE ENTREGA CONDICIONADA	20
2-6-7	PRINCIPIO DE LA SUSPENSIÓN DE LA ENTREGA	21
2-6-8	PRINCIPIO QUE PROHIBE LA VIOLACION A LA REGLA “non bis in idem”	21
2-6-9	PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.	21

CAPITULO III

3. MARCO JURIDICO	22
3-1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	22
3-1-1 CODIGO BUSTAMANTE	23
	Pág.
3-1-2 TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889	23
3-1-3 TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1933	24
CLÁUSULA OPCIONAL DE LA CONVENCION SOBRE EXTRADICION	25
3-1-4 CONVENIO DE VIENA DE 1988	26
3-1-5 TRATADO DE EXTRADICION DE LA ONU DE 1994	26
3-2 LEGISLACION BOLIVIANA	27
3-2-1 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO	27
3-2-2 CODIGO PENAL BOLIVIANO	28
3-2-3 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	30
3-2-4 LEY DEL ORGANO JUDICIAL	36
3-2-5 LEY DEL REGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS	36
3-2-6 TRATADOS DE EXTRADICION FIRMADOS POR BOLIVIA	37
3-3 LEGISLACION COMPARADA	38
3-3-1 LEY DE EXTRADICION DEL ECUADOR	38
3-3-2 LEY DE EXTRADICION DEL PERU	39

PARTE PROPOSITIVA

CAPITULO IV

4. PROPUESTA	40
4-1 CONSIDERACIONES GENERALES	40

4-2	IMPORTANCIA DE LA PROPUESTA	40
4-3	ANTEPROYECTO DE LEY	41
	LEY DE EXTRADICION	42

PARTE CONCLUSIVA

CAPITULO V

	Pág.
5- CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS	53
5.1 CONCLUSIONES	53
5-2 SUGERENCIAS	54
5-3 BIBLIOGRAFÍA	56
5-4 ANEXOS	59

INTRODUCCIÓN

En el mundo de manera constante se cometen todo tipo de delitos, los mismos que por sus características y debido al crimen organizado en ocasiones traspasa las fronteras dirigiéndose de un país a otro, buscando de esta manera burlar la justicia y evadir el castigo.

Es así que, el ejercicio de la jurisdicción por parte de un Estado sobre todas aquellas personas que se encuentran en su territorio, y el derecho de sancionarlas por la violación de sus leyes, quedan con frecuencia frustrados por la fuga del ofensor al territorio de otro Estado.

Es por ello, que los organismos internacionales han dado origen a la figura legal denominada extradición, la misma que según el Dr. Felipe Tredinnick define como “Un acto procesal de alcance internacional, en el que se realiza un trámite jurídico - administrativo - diplomático (o consular) para que una persona acusada bajo fundadas razones, como culpable de un crimen o un delito común, sea detenida y entregada en forma oficial al Estado requirente que es, incuestionablemente competente para juzgarlo (si no lo hubiera hecho todavía) y sancionarlo”.¹

Los procedimientos a seguir para la materialización de la extradición han sido definidos por cada país según su legislación, así como también se ha tratado de dar uniformidad a los mismos mediante la firma de Convenios y Tratados Internacionales sobre el tema, que permiten viabilizar los trámites y uniformizar los casos en los que procede o no esta figura.

Nuestro país ha suscrito y firmado diversos acuerdos y tratados acerca de la extradición y ha incorporado en su legislación el tema en la Constitución Política del Estado en su Art. 184, en el Código Penal en el Art. 3 y Art. 140, en el Código de Procedimiento Penal en su

¹ TREDINNICK, Felipe, Derecho Internacional Contemporáneo, Edit. 24 de junio, Bolivia, 2006

Art. 50 en el Título VI referido a la Cooperación Judicial y Administrativa Internacional, Capítulo II Extradición en sus Artículos 149 al 159, en este capítulo se menciona el procedimiento a seguir en caso de solicitud de un país para la extradición de una determinada persona, en la ley de organización judicial en su Art. 55, en la ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas en su Art. 148.

Si bien estas normas nos indican de manera general las pautas necesarias para aplicar la extradición en este sentido se torna de fundamental importancia contar con una Ley de Extradición, como norma “marco” de esta institución jurídica, que garantice en su ejecución al Estado requirente y Estado requerido, de que es un acto legítimo que no lesiona ningún derecho fundamental de las personas y que no es una “imposición” de otro país sobre el nuestro.

Solo una Ley de Extradición podrá abarcar los temas y procedimientos necesarios que rigen este instituto, y deberá estar necesariamente enmarcada dentro de la Constitución Política del Estado, así también esta Ley permitirá la uniformización del contenido de los Tratados y Convenios multilaterales y bilaterales suscritos por Bolivia con otros países sobre extradición, permitiendo que estos tratados tengan como base los principios y disposiciones regulados en nuestro país mediante esa Ley.

La ley de extradición permitirá al país contar con una norma actual que contemple procedimientos específicos para la extradición activa como para la pasiva y demuestre que esta institución aplicada eficazmente, no es mas que un un acto de autodeterminación nacional de lucha contra la delincuencia y la impunidad.

PARTE DIAGNOSTICA

CAPITULO I

1. MARCO HISTORICO

1.1 ETIMOLOGIA

La palabra extradición no nos da una noción precisa y completa de su significado por lo que necesariamente tenemos que indicar su origen etimológico con el fin de comprender el sentido y la naturaleza de la extradición.

Unos autores nos dicen que la palabra extradición deriva de la fusión de las palabras latinas “ex” fuera de, y “traditio” acción de entregar, también que el vocablo extradición deriva de la voz latina “extraditio” o “traditio ex” que significa remesa del soberano.

Roberto Coronado en su libro el derecho de extradición nos dice que el origen etimológico del “derecho de extradición” proviene del latín “extractio onis” acción o efecto de extraer más jurídicamente.

1.2. EVOLUCION HISTORICA

1.2.1 EDAD ANTIGUA

Cuello Colon en su libro “Derecho Penal” señala que “la extradición fue practicada en tiempos muy remotos”², menciona que en Egipto citase ya un tratado estipulado por Ramses II con el príncipe Cheta contenido en un documento contemporáneo de Moisés, a entregarse recíprocamente los delincuentes súbditos del estado peticionario, comprometiéndose estos a tratar con indulgencia a los entregados.

² CUELLO COLON, Eugenio; “Derecho Penal; 1959

En la Biblia en el antiguo testamento podemos encontrar algunos vestigios sobre extradición, en el Capítulo XIX del libro de los jueces, se menciona a un levita que fue a buscar a su concubina y al retornar con ella debe pernoctar en Guibea, es invitado por un

anciano quien le ofrece su hospitalidad, luego vecinos de Guibea le piden que lo haga salir de su casa para matarlo, buscando salvar su hospitalidad, el anciano se vio obligado a entregar a la concubina del levita, mujer a la que violan y le causan la muerte.

El levita partió a la mujer en doce trozos y los mandó por todo el territorio de Israel, cuando todos los israelitas se reunieron el levita tomó la palabra y les pidió que tomaran una resolución, las tribus de Israel pidieron la entrega de los criminales a la tribu de Benjamín quienes se negaron a su entrega, en el capítulo XX relata como las once tribus de Israel se impusieron a la tribu de Benjamín para que se les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibeá.

Otro pasaje bíblico cita la entrega de Sansón por los israelitas a los filisteos para que lo juzguen.

Así mismo entre los hebreos, se refiere también que: aquellos que huían por haber cometido algún homicidio involuntario, deberían ser protegidos para que salvaran su vida, y por ende, no debían ser aprehendidos, lo que se traducía, en una negativa de extradición y por otra parte en un reconocimiento a lo que podría llamarse asilo.

- **GRECIA**

En Grecia la Institución de la extradición tampoco fue desconocida, ya que fue concedida para los criminales y autores de los delitos mas graves, aun cuando en algunos casos se confundió con el asilo religioso.

Las polis Griegas o ciudades o estados se reservaban el ejercicio de la jurisdicción al lugar de origen del imputado y se prohíbe expresamente la extradición de propios ciudadanos.

- **ROMA**

La extradición en Roma estaba sujeta a ciertas normas, era decretada cuando el delito cometido afectaba a un estado extranjero. El autor Fiore, nos dice que en Roma conforme la ley XVII, libro L, título VII del digesto se halla inscrita una ley por la cual el individuo que hubiere ofendido a un embajador debería ser entregado al estado al que pertenecía este.

“Roma, también conoció y aplicó la práctica de la extradición, en sus inicios hacia el año 188, se cita el caso de dos romanos que fueron entregados a los cartagineses para su juzgamiento por los delitos que habían cometido”.³

Por otra parte los glosadores concebían a la practica de la extradición como un acto de cortesía entre los estados o comitas gentium, mas nunca como una obligación jurídica, los Germánicos por el imperial del papa no conocieron la extradición como institución, menos podían desarrollar su práctica sin embargo Jiménez de Asua y Quintano Repolles hacen mención de algunos casos de extradición ocurrido entre los germánicos pero carentes de valor para la institución de extradición.⁴

1.2.2 EDAD MEDIA

Durante la Alta Edad Media, la influencia del Imperio y del Papado fueron factores que frenaron el desarrollo de instituciones jurídicas como la extradición, al ser éste un instituto destinado a regir las relaciones internacionales entre Estados independientes y soberanos, la hegemonía imperial y papal no fueron el clima propicio para este desarrollo.

No fue sino hasta que esas hegemonías se desintegraron, surgieron las pequeñas unidades políticas que conformarían la modernidad europea y vuelven a darse las condiciones propicias para el desarrollo de la extradición aunque con carácter eminentemente político, estas distintas unidades estatales llegaron a pactar convenios para la recíproca entrega de

³ PRUDENCIO Jaime, “Derecho Internacional Privado”, 2008, Pág. 326.

⁴ JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, 2da. Edición

fugitivos, generalmente enemigos políticos de los príncipes y señores feudales que por esta vía alargaban el brazo de su justicia.

La entrega o deditio llegó a constituirse en una verdadera excepción al derecho de asilo

alentado por la doctrina cristiana y la filosofía patristica, en aras del poder y venganza de los señores con poder político.

Durante esta etapa de la historia se han encontrado una serie de tratados de extradición, entre los que podemos citar:

En el año 836 suscrito por Ricardo Príncipe de Benevento, con los magistrados de Nápoles; en el año 840 suscrito por Venecia y el Emperador Lotario y el 1220 entre la misma República y Federico II.

Tanto la República Italiana como otros países Europeos comprendieron la necesidad de crear tratados de extradición para frenar la lucha contra el crimen y es así que surgen los primeros convenios internacionales que eran de exclusivo interés de los gobiernos. Además de los tratados celebrados en Italia tenemos el del año 1174 entre el rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia, en el que se estipula la entrega de individuos culpables de felonía y que fuesen a refugiarse a otro país.⁵

1.2.3 EDAD MODERNA

Podemos afirmar que en la edad media e inicios de la edad moderna la extradición no contaba con el sentido de cooperación jurídica internacional o entre estados como lo es hoy por que era, solo un acto de conveniencia política o un acto de interés personal del señor feudal o por la manifestación de poder del monarca gobernante ya que no había distinción entre vasallos, súbditos nacionales o extranjeros hasta que aparece en el siglo XVIII el principio de la no extradición de nacionales como un deber de protección del estado para sus súbditos.

⁵ IDEM, Pag, 903-904.

La modernidad hizo surgir los estados nacionales europeos (siglos XVI, XVII y XVIII), unidades políticas fuertes, centralizadas y jurídicamente delimitadas, que propiciaron un nuevo clima para el desarrollo de instituciones como la extradición. Se desarrolló la

suscripción de tratados y convenios entre esos modernos Estados para la recíproca entrega de fugitivos, pero se conservó el carácter eminentemente político de esas entregas.

“En 1736 aparece un primer convenio celebrado entre Francia y los Países Bajos, el cual consagra por primera vez, la entrega de individuos acusados por la comisión de delitos comunes, suprimiéndose los cargos por delitos políticos, este acuerdo fue también aceptado por Egipto y Suiza.

La Revolución Francesa (finales siglo XVII) 1789, que vino a sentar las bases del moderno Estado de Derecho republicano y, con ello, toda la ideología iluminista, liberal en lo económico y humanista en lo político, pone en el centro de discusión los derechos del hombre y, por esa vía, en punto al Derecho Internacional y a la extradición ya con el contenido actual de su término y la necesidad de deslindar la persecución política susceptible del derecho de asilo y la persecución por delincuencia común, propia de la extradición.

1.2.4 EDAD CONTEMPORANEA

Los primeros casos de extradición, considerados históricos, se originaron en Francia por causas de envenenamiento y falsificación de moneda.

Francia se constituye en país de larga tradición para el estudio de los orígenes de esta institución. Avanzó un gran trecho en el terreno jurídico y democrático cuando en 1841, renunció a extraditar a acusados por hechos políticos reafirmando así, su posición defensora de los derechos del individuo.

“Como señala Fierro refiriéndose a Satya Bedi, la extradición como institución jurídica propiamente dicha aparece en el siglo XVIII, aunque ello no implica desconocer algunos convenios que sirvieron de antecedente a este instituto. Su modernización se debe a dos razones fundamentales. La primera radica en los desplazamientos humanos en Europa, fruto del advenimiento de la Revolución Industrial.

Las transformaciones económicas y sociales que trajo consigo la industrialización, y con ella el desarrollo de los medios de transporte y los impulsos colonizadores, inciden favorablemente en los movimientos demográficos, facilitándose por tanto, el desplazamiento humano hacia remotos lugares del continente americano, africano y algunos países asiáticos. Estas migraciones también encubrían a criminales, quienes huían deliberadamente de la justicia de sus países de origen.

La segunda razón tiene su fundamento en el surgimiento de nuevas conductas delictivas, las cuales también fueron producto de la revolución industrial. El tráfico mercantil, bancario y comercial, así como los avances tecnológicos en los sistemas de comunicación y transporte, permitieron la emergencia de nuevos tipos delictivos. La modernización obligó a los Estados a buscar nuevos mecanismos de autodefensa.

De ese modo, una vez vencidas las barreras económicas y comerciales, se acrecentaron y consolidaron los vínculos de cooperación entre los gobiernos, lográndose importantes avances en la lucha contra el crimen. Esta cooperación internacional no hubiese sido posible sin el instrumento de la extradición, el cual permitió, desde el siglo XVIII, el juzgamiento y condena de criminales prófugos que abandonaban sus países de origen buscando eludir responsabilidades

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2-1 CONCEPTO DE EXTRADICION

Las múltiples definiciones que se puedan encontrar acerca de la extradición presuponen como base los siguientes elementos constitutivos:

- a. Necesariamente la existencia de relaciones entre Estados independientes y soberanos.
- b. La existencia de uno o varios individuos que son requeridos en entrega de un Estado a otro Estado con el fin de ser sometidos a juicio penal o la ejecución de una pena.
- c. Que la entrega se la realiza a partir de un acto jurídico de carácter procesal, y que esta regido por tratados, convenios o las normas internas de cada país.

Edgar Montaña define, “La extradición es el acto por el cual un gobierno hace entrega de una persona refugiada en su territorio, a otro Estado, que la reclama por la comisión de uno o mas delitos, a fin de juzgarla, o en su defecto, hacerle cumplir una sentencia condenatoria por delitos que revistan gravedad”.⁶

⁶ MONTAÑO, Edgar, Fundamentos de la extradición, 1997, Pag.30.

El Instituto de Derecho Internacional estableció que la extradición “es un acto internacional conforme a la justicia y al interés de los Estados, puesto que el tiende a prevenir y reprimir eficazmente las infracciones a la ley penal”.⁷

La definición de Jiménez de Asua, “..la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado, de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio

para que en ese país se le enjuicie penalmente o se le ejecute la pena”.⁸

El Dr. Felipe Tredinnick Abasto define la extradición como: “el acto jurídico administrativo en que el individuo acusado bajo fundadas razones, como culpable de un crimen o delito es entregado en forma oficial al Estado requirente, que es el responsable de juzgarlo y sancionarlo”.⁹

2-2 FUNDAMENTOS DE LA EXTRADICION

2-2-1 DOCTRINA QUE NIEGA

Esta doctrina que sostiene Phireyo Ferreira que dice “Ningun Estado o pueblo tiene el derecho de prohibir a un extranjero el libre acceso a su territorio, lo mismo que el goce de los derechos civiles de que se hallan beneficiados los nacionales y por ello la remisión del extranjero de los tribunales de su propio país constituirá un atentado al derecho de habitar donde quiera que le agrade, siempre que no se produzca perturbación alguna en los derechos del otro.”¹⁰

Esta doctrina no ha sido incorporada a ningún sistema legislativo, y se la critica por que la institución de la extradición esta para lograr la defensa de la sociedad frente a los delitos que se constituyen en una ofensa a la seguridad de la sociedad.

⁷ PRUDENCIO Jaime, “Derecho Internacional Privado”, 2008, Pág. 324.

⁸ JIMENEZ DE ASUA, L.”Tratado de Derecho Penal”, Editorial losada s.a., Buenos Aires, 1964, Pág. 892

⁹ TREDINNICK ABASTO, Felipe, Curso de Derecho Internacional Publico y Relaciones Internacionales, Pág. 203

¹⁰ JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Pág. 894.

2-2-2 DOCTRINA DE LA OBLIGACION MORAL

El autor alemán Schmatz, sostiene esta doctrina para quien “la extradición no es más que un acto de cortesía o comitas y por lo tanto no es más que una obligación de carácter moral.

Hefter por su parte agrega “que en ausencia de tratados, la extradición es un asunto de conciencia que depende de las circunstancias políticas”.

En la actualidad solo el hecho de pertenecer a la comunidad internacional obliga a todos los Estados a luchar contra el crimen organizado, entonces esto hace que se vaya mas allá de la obligación moral o solo sea un asunto de conciencia.

2-2-3 DOCTRINA DE LA OBLIGACION JURIDICA

Esta doctrina la sostiene principalmente Hugo Grossio que afirma “El estado esta obligado no solo a entregar al culpable sino también a penarlo, por que si se niega la extradición se hace cómplice del crimen”. Fiore sostiene que la extradición es siempre procedente por ser la más amplia del principio de justicia penal.¹¹

El instituto de la extradición no tendría su eficacia si no se contara con respaldo normativo como la de los tratados, convenios u otras disposiciones legales internacionales ya que estas generan derechos y obligaciones para los Estados, entonces la extradición se convierte en una obligación ineludible no solo de orden moral sino jurídico.

2-2-4 DOCTRINA UTILITARIA

Esta doctrina expuesta por Foelix, esta sustentada por el hecho de que la extradición subordina a consideraciones de convivencia y de utilidad reciproca y que los estados están obligados a la entrega reciproca de delincuentes en base a razones de conveniencia dentro de la comunidad internacional.¹²

¹¹ PRUDENCIO COSSIO, Jaime, Derecho Internacional Privado Pág. 325.

¹² PRUDENCIO Jaime, “Derecho Internacional Privado”, 2008, Pág. 326.

La utilidad manifiesta esta en que los delincuentes no pueden quedar impunes, entonces el fundamento de esta institución esta en la viabilidad de su utilidad como medio esencial para la entrega y correspondiente sanción de los delincuentes, pero esto es refutado en el sentido que se debe tomar en cuenta no solo lo utilitario sino las garantías de las personas así como los convenios o tratados referidos a la defensa del honor y dignidad de las personas o sea que se debe tomar en cuenta lo moral, jurídico, social y lo político.

2-2-5 DOCTRINA DE LA UNION INTERNACIONAL

El autor de esta doctrina es Stieglits, dice que “el espíritu objeto del derecho internacional presta a la asociación de los estados un carácter estrictamente jurídico, y no fundado sobre la justicia o sobre la cortesía internacional.

La humanidad reconociendo su debilidad y su imperfección individual, forma diversas uniones, con el fin de aumentar su fuerza. La unión superior es la unión internacional, destinada a satisfacer las necesidades superiores del hombre y a contribuir a su desarrollo intelectual y moral”.¹³

El fundamento de esta doctrina esta en el interés internacional de reprimir delitos como el terrorismo el narcotráfico trata de blancas y muchos otros que tienen a sus autores como sumamente peligrosos ya que atentan contra la sociedad en su conjunto

2-3 TIPOS DE EXTRADICION

En los tratados de extradición se establece la obligación de extraditar a las personas que se hallen en el territorio de una de las partes para que el sujeto sea enjuiciado penalmente o se ejecute una condena, a partir de esto se establecen varios tipos de extradición.

¹³ IDEM, Pag.326.

2-3-1 EXTRADICION ACTIVA

La extradición activa se define desde la perspectiva del Estado que demanda o requiere al delincuente.

Se ha señalado con acierto que el carácter de la extradición activa es administrativo y político, se trata de la demanda por voluntad política de un Estado para que se le entregue a un fugitivo con el propósito de no dejar impune un delito.

Esa demanda supone un procedimiento y una serie de requisitos administrativos con los que debe cumplirse para que la extradición se haga efectiva.¹⁴

Al respecto en nuestra legislación actual este tipo de extradición esta normado en el Código de Procedimiento Penal y dice:

“Art. 156.- (EXTRADICION ACTIVA). La solicitud de extradición será decretada por el Juez o tribunal del proceso, a petición del fiscal o del querellante, cuando exista imputación formal del delito y también de oficio, cuando exista sentencia condenatoria.”¹⁵

2-3-2 EXTRADICION PASIVA

La extradición pasiva se puede definir desde la perspectiva del estado al que se demanda o al que se requiere la entrega del delincuente.

También podemos decir que este tipo de extradición se da cuando un estado requerido entrega a un delincuente que se encuentra en su territorio bajo su poder o jurisdicción.

Al respecto en nuestra legislación actual este tipo de extradición esta normado en el Código de Procedimiento Penal y dice:

¹⁴ JIMENEZ DE ASUA, T II, Pág. 888

¹⁵ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO, Art. 156

“Art. 157.- (EXTRADICION PASIVA). Toda solicitud de extradición será presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores y culto acompañada de la identificación mas precisa de la persona extraditable, de los datos que contribuyan a determinar el lugar en el que se encuentre y del texto autenticado de la disposición legal que tipifica el delito. Toda la documentación exigida deberá acompañarse de una traducción oficial al idioma español.

Cuando la persona esté procesada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la resolución judicial de imputación que contenga la tipificación del delito, incluyendo una referencia al tiempo y lugar de su comisión y del mandamiento de detención emitido por una autoridad judicial competente.

Cuando la persona haya sido condenada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la sentencia condenatoria y la certificación correspondiente a su ejecutoria señalando, en su caso el resto de la pena que quede por cumplir.”¹⁶

2-3-3 EXTRADICION VOLUNTARIA

En este tipo de extradición, el requerido, consiente voluntariamente su entrega renunciando a todas las formalidades legalmente previstas.

“...la extradición es voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya sin formalidades”¹⁷

2-3-4 EXTRADICION EN TRANSITO

Este tipo de extradición se da cuando un extraditado en detención, hace necesariamente escala en un tercer estado, para llegar a su destino final, si este estado permite el transito deberá proporcionar todas las facilidades y seguridades para que este llegue a su destino.

¹⁶ IDEM, Art. 157.

¹⁷ JIMENEZ DE ASUA, T.II , Pág. 888

El Estado requirente deberá pedir permiso a este otro Estado por la vía diplomática presentando la documentación pertinente o justificatoria de la extradición.

Jiménez de Asua nos dice al respecto, “Existe extradición en transito cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país.”¹⁸

2-3-5 LA RE-EXTRADICION

Este tipo de extradición, consiste en la solicitud que realiza un tercer Estado, sea al Estado

original de refugio del requerido o sea al segundo Estado si ya se concreto la primera extradición. “puede acontecer que el individuo cuya extradición se obtiene del estado de refugio, sea reclamado al Estado en que se le persigue judicialmente, por un tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado.”¹⁹

En el tratado de Montevideo de 1889, encontramos este tipo de extradición en su Art. 28 y dice:

*“Si después de verificada la entrega de un reo a un Estado, sobreviene respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradición de parte de otro Estado, corresponderá acceder o no al nuevo pedido a la misma nación que verifico la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiere sido puesto en libertad.”*²⁰

Entonces la doctrina nos señala que la reextradición debe ser otorgada por el país que originalmente sirvió de refugio al perseguido y concedió su primera extradición.

2-4 CLASIFICACION DE LA EXTRADICION

2-4-1 EXTRADICION DE HECHO

¹⁸ IDEM, Pág. 888

¹⁹ IDEM, Pag.889.

²⁰ Citado por Jiménez de Asua, T.II, Pag.889

La extradición de hecho esta basada en la “comitas Gentium”, cortesía internacional o en formas disfrazadas de una verdadera deportación, se trata de la entrega de un sujeto sin que se observe el procedimiento legal correspondiente, generalmente a titulo de reciprocidad, este hecho se lleva a cabo en las fronteras generalmente.

En los países subdesarrollados y dependientes económicamente se da esta figura a partir del abuso de poder de algunos Estados desconociendo los tramites jurisdiccionales necesarios y aquí no entra la reciprocidad pero si la presión de carácter político.

2-4-2 EXTRADICION DE DERECHO

Esta extradición cumple todas y cada una de las normas, reglas y procedimientos que establece el derecho internacional a través de los tratados y convenios, también respeta las garantías constitucionales y los derechos humanos de las personas.

Se busca una mayor seguridad jurídica estableciendo procedimientos donde intervengan las Cortes Superiores de Justicia o las Fiscalías Generales.

2-5 FUENTES DE LA EXTRADICION

2-5-1 LOS TRATADOS

Un tratado es un contrato en el que las partes acuerdan derechos que se comprometen y obligan a cumplir siempre y cuando se den las condiciones en el tratado.²¹

Por ello, los tratados de extradición, bilaterales o multilaterales, crean obligaciones y derechos entre las partes contratantes, siendo su vigencia regulada dentro del mismo tratado, independientemente de causas posteriores que pudieran darle fin.²²

²¹ COLIN SANCHEZ, Guillermo, “Procedimientos para la extradición”, Edit. Porrúa S.A. D.F.Mexico,1993.

²² IDEM

En materia de extradición un tratado solo obliga a las partes y produce efectos de derecho en los estados comprometidos se constituyen en fuentes de la extradición teniendo un fin común que es la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

Los estados tienen particulares características sociales, jurídicas o políticas lo que hace que cada uno de ellos utilicen criterios doctrinales distintos en la aplicación de esta institución ya sea por su soberanía, nacionalidad, territorialidad, extraterritorialidad u otras doctrinas que no permiten un criterio uniforme esto se ve con más énfasis en los países Sudamericanos.

2-5-2 NORMAS INTERNAS

Otra de las fuentes de la extradición son las normas internas, la legislación interna referido a la extradición se puede encontrar en las Constituciones, Códigos Penales, Códigos de Procedimiento Penal u otras leyes.

La diferencia con los tratados es que estos regulan las relaciones entre Estados, y las normas internas regulan hacia dentro de un Estado.

Los tratados tienen primacía sobre las normas internas ya que los primeros son especiales y los segundos generales.

En la legislación Boliviana la extradición se encuentra regulada en la Constitución Política del Estado, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Organización Judicial, la Ley de Régimen de la coca y sustancias controladas.

2-5-3 CODIGO PENAL

“Un código penal es un conjunto unitario y sistematizado de las normas jurídicas punitivas de un Estado, es decir, un compendio ordenado de la legislación aplicable en materia penal, que busca la eliminación de redundancias, la ausencia de lagunas y la universalidad: esto es, que no existan normas penales vigentes fuera del compendio.

Los códigos penales, en cierto sentido, buscan plasmar el ius puniendi, la facultad sancionadora, del Estado, de esta manera, el Estado mismo a través del legislador, busca evitar la aplicación de penas arbitrarias, ya que sólo puede ser sancionada penalmente una conducta cuando ésta se consigna expresamente en el mismo código penal y con la sanción que el mismo establece.”²³

2.5.4 PRINCIPIOS DE RECIPROCIDAD

La lucha contra el crimen organizado y la impunidad debe ser a partir de unificar criterios

doctrinales en los distintos Estados, en este sentido los acuerdos y tratados que se puedan firmar al respecto de la extradición, se convierten en un mecanismo jurídico donde se respete las garantías y los derechos humanos de las personas así como la soberanía de los Estados.

La cooperación internacional en este sentido, debe basarse estrictamente en lo jurídico y no así en lo político situación que muchas veces ha desvirtuado a este instituto de la extradición, evitando que la influencia de orden económico vulnere la normativa de los Estados.

Cada uno de los Estados, debe contar con normativa que establezca claramente los límites de entrega de personas ya sean estos nacionales o extranjeros, y se aplique de manera adecuada lo que se denomina el principio de reciprocidad para evitar la vulneración de algún derecho o la violación de los derechos humanos de algún individuo.

2-6 PRINCIPIOS DE LA EXTRADICION

²³ http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_penal

2-6-1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Al respecto está el principio que dice “no hay crimen ni pena sin ley previa” en materia de la extradición se puede aplicar la “nulla tradicio sine lege”.²⁴

De aquí se puede determinar que el hecho constitutivo de delito este tipificado con anterioridad a su comisión en el Estado Requirente y con anterioridad al pedido en el Estado Requerido y enunciado en los tratados o convenios internacionales sobre extradición para que sea viable su procedencia.

2-6-2 PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACION

Es necesario establecer que este principio debe existir en el momento en que ocurrió el hecho ilícito.

El Código Bustamante nos señala al respecto y dice:

Art.353.- “Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido”

Jiménez de Asúa refiere que es “la exigencia de que el hecho por el que se concede la Extradición este previsto como delito por la ley de los dos países contratantes”.²⁵

2-6-3 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Jiménez de Asua al respecto de este principio de la especialidad dice, “...el Estado que recibe al sujeto no puede extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que

²⁴ MOMMSEN, Teodoro, “Derecho Penal Romano” edit. Temis.Bogota.1976.Pag. 75

²⁵ JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal. Tomo II

específicamente motivaron la extradición, ni someterle a la ejecución de una condena distinta”.²⁶

El Código Bustamante al respecto señala:

Art. 377.- “La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que origino la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta”.

Tenemos entonces varios aspectos precisos que destacar, como ser el que el sujeto extraditado solo puede ser juzgado por el delito que motivo su requerimiento.

Si hubiere hechos nuevos para un nuevo enjuiciamiento se tiene que pedir permiso al Estado requerido, y que necesariamente para ser acusado nuevamente después de haber sido absuelto hay que esperar tres meses.

2-6-4 PRINCIPIO DE EXCLUSION DE LOS DELITOS POLITICOS

Los delitos políticos no son procedentes en la extradición, por que no son delitos comunes y más bien se sostiene la denegatoria de entrega por haber adquirido el status de asilado político.

El magnicidio o los atentados contra los familiares de un primer mandatario no pueden ser considerados como delitos políticos, el Código Bustamante señala:

Art.357.- “No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquier persona que en el ejerza autoridad”.

²⁶ IDEM, Pág. 936

2-6-5 PRINCIPIO DE EXCLUSION DEL NACIONAL

En este principio se tiene dos posiciones, unos que dicen que en ningún caso se debería entregar a un nacional por un acto de protección natural, y los otros que consideran que los Estados en virtud a la protección de la sociedad, deben entregar aún a los nacionales para que enfrenten las consecuencias de sus actos.

2-6-6 PRINCIPIO DE ENTREGA CONDICIONADA

Este principio se refiere a la entrega condicionada a la no ejecución de ciertas penas o sea que no se entregaría a un sujeto a un Estado requirente si se va aplicar la extrema medida de la pena de muerte.

Algunos tal vez deseen que no se aplique una pena superior a la pena máxima que su legislación contempla.

2-6-7 PRINCIPIO DE LA SUSPENSIÓN DE LA ENTREGA

Cuando se recibe el pedido de extradición de una persona por un Estado requirente, el sujeto puede ya estar cumpliendo una pena por otro delito o también estar en un proceso penal en el país requerido, en este caso la demanda de entrega se deja en suspenso hasta que cumpla su pena, lo que no significa un rechazo de extradición.

2-6-8 PRINCIPIO QUE PROHIBE LA VIOLACION A LA REGLA

“non bis in idem”

El Código Bustamante nos señala al respecto:

Art.358.-“No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, ha cumplido la pena, o esta pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud”.

Se fundamenta como lo señala Monroy Cabra en que “nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictuoso”.²⁷

Si bien protege los derechos del extraditable, este Principio también refuerza la soberanía como acertadamente lo señala De Araujo Junior: “por un lado, por una cuestión de soberanía, el sistema judicial del país requerido debe tener prioridad en relación al del requirente”.²⁸

2-6-9 PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.

Este principio de reciprocidad es condición fundamental para la extradición, se relaciona con el ejercicio de la soberanía de un país, se lo observara en todo caso con el cumplimiento de los Derechos Humanos. Este principio señala que ningún país está obligado con otro a hacer más concesiones que las que son otorgadas por aquel.

CAPITULO III

3. MARCO JURIDICO

3-1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Los Tratados y convenios se constituyen en los instrumentos usados por los sujetos del derecho internacional, por medio de los cuales contraen derechos y obligaciones que al igual que los contratos cuentan con elementos de existencia y validez.

Un Tratado es un contrato entre naciones. De los contratos nacen obligaciones para los individuos y por los tratados adquieren obligaciones los estados que los celebran. Son una declaración, hecha por dos o más Estados, de una relación jurídica existente entre ellos; declaración que se obligan a cumplir y respetar.

²⁷ Monroy Cabra Marco. Régimen Jurídico de la Extradición. Editorial Temis S.A. Bogotá. Colombia. 1987

²⁸ De Araujo Junior Joao. La extradición. Curso de Cooperación Penal Internacional. Rio de Janeiro. 1994

Para que sea válido en nuestro país un tratado, se requiere de la ratificación de la Asamblea Legislativa Plurinacional y una vez formalizado este requisito el tratado adquiere carácter de norma constitucional.

Los tratados de extradición se constituyen en acuerdos entre Estados donde cada uno de estos se comprometen a entregar a sujetos responsables de delitos comunes, luchando conjuntamente contra el crimen organizado internacional y la impunidad considerando principios como el de la reciprocidad la territorialidad, nacionalidad la soberanía etc.

Entre los Tratados y Convenios internacionales referidos a la extradición más importantes tenemos:

- El Tratado de Montevideo de 1889
- El tratado de Montevideo de 1933
- El Código Bustamante firmado el 02 de febrero de 1928
- La Convención de Viena de 1988
- El Tratado Modelo de extradición de la ONU.

3-1-1 CODIGO BUSTAMANTE

Este convenio fue suscrito en la Habana el 20 de febrero de 1928, los países signatarios son: Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Venezuela.

Bolivia estuvo representada en esta convención por José Antezana y Adolfo Costa du Rels

En el Libro Cuarto, Derecho Procesal Internacional, en su título III, de la Extradición, este título contiene 37 artículos, en los que basan la mayor parte de las leyes actuales de extradición de los distintos países, por ejemplo citamos tres de estos artículos:

Artículo 345.- Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

Artículo 346.- Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Artículo 347.- Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

3-1-2 TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889

Este tratado fue firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el “Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado”, y es un Tratado sobre Derecho Internacional Penal, los países presentes fueron Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

Este tratado contiene 57 artículos muy importantes y referidos a nuestra temática entre ellos nombramos algunos:

Art. 5.- Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo a sus leyes, a los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir a las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción represiva alguna.

Art.15.- Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado a las autoridades de otro, sino de conformidad a las reglas que rigen la extradición.

Art.19.- Los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- 1. Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo.*
- 2. Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega;*
- 3. Que la Nación reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;*
- 4. Que el delito no este prescripto con arreglo a la ley del país reclamante;*
- 5. Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.*

3-1-3 TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1933

Este tratado de Montevideo sobre extradición, fue suscrito en Montevideo Uruguay en fecha de 26 de diciembre de 1933 y contiene 23 artículos referidos al tema y una clausula opcional de la convención sobre extradición. De manera general nombramos algunos artículos de este tratado:

Artículo 1.- Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- a) Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.*

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requeriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Artículo 2.- Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la Legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si lo entregara al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo, por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas, por el inciso b) del Artículo anterior, y a comunicar al Estado requeriente la sentencia que recaiga.

La cláusula opcional, como referencia dice:

CLÁUSULA OPCIONAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN

Los Estados signatarios de esta cláusula, no obstante lo establecido por el Artículo 2do de La Convención sobre Extradición que antecede, convienen entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición.

La presente cláusula queda abierta a los Estados signatarios de la referida Convención sobre Extradición, que deseen adherirse a ella en lo futuro, para lo cual bastará comunicar ese propósito a la Unión Panamericana.

(Siguen las firmas de los señores Delegados de Argentina y de Uruguay.)

3-1-4 CONVENIO DE VIENA DE 1988

Esta es denominada la “Convención de las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”, y se llevo a cabo en Viena Austria el año 1988.

Esta convención se llevo a cabo por la creciente producción y demanda del tráfico de estupefacientes y otras sustancias prohibidas que se constituían en una grave amenaza a la salud de la sociedad.

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito.

En materia de extradición se establece en el artículo 6, doce incisos al respecto, que podremos apreciar en los anexos de este trabajo.

3-1-5 TRATADO DE EXTRADICION DE LA ONU DE 1994

“El tratado modelo esta inspirado en las nuevas tendencias en materia de extradición, así como en la valiosa experiencia adquirida con los tratados bilaterales existentes. Ofrece por ello una base más amplia para los arreglos de la extradición, no exige la presunción de culpabilidad y adopta el criterio de la pena mínima en vez de una lista de delitos que, en ambos países darán lugar a la extradición. A tenor del tratado modelo, todo estado que se niegue a extraditar a sus ciudadanos deberá juzgarlos a instancia del Estado requirente o aplicarles la condena que haya sido impuesta por dicho Estado. El tratado prevé

asimismo la entrega temporal de una persona para ser sometida a juicio en el Estado requirente, de requerirlo el curso normal de un proceso en dicho Estado o para cumplir alguna condena ya dictada”.²⁹

Este tratado modelo consta de 18 artículos donde se especifica:

- Obligación de conceder la extradición
- Delitos que dan lugar a extradición
- Motivos para denegar obligatoriamente la extradición
- Motivos para denegar facultativamente la extradición

²⁹ Manual sobre el tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas, Septiembre 1994, Guía para la aplicación, Introducción, punto 5

- Medios de comunicación y documentos necesarios
- Procedimiento simplificado de extradición
- Certificación y autenticación
- Información complementaria
- Detención preventiva
- Decisión sobre la solicitud
- Entrega de la persona
- Entrega aplazada o condicional
- Entrega de bienes
- Principio de especialidad
- Transito
- Concurso de solicitudes Gastos
- Disposiciones finales

3-2 LEGISLACION BOLIVIANA

3-2-1 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

En nuestra Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009 podemos encontrar en el Art. 184 que nos enumera las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia y en su punto 3 dice textual:

Art. 184.- Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia además de las señaladas por ley:

Inc. 3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.³⁰

³⁰ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Promulgada el 7 de febrero de 2009, Art.184

3-2-2 CODIGO PENAL BOLIVIANO

La extradición es un Instituto que garantiza la cooperación internacional en cuanto a la lucha contra el crimen organizado, el ámbito penal y su procedimiento se aplica en lo interno de los países y se relaciona directamente con otros estados a través de su normativa establecida en los tratados o convenios.

En Bolivia en el código penal se regula la extradición en varios artículos como ser:

Art.1.- (EN CUANTO AL ESPACIO).- Este Código se aplicara:

Inc. 4) A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por Extradición o se hallasen dentro del territorio de la República.³¹

En el mismo capítulo está el artículo 3 que dice textual:

Art.3.- (EXTRADICION). Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario.

La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema. En caso de reciprocidad, la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la ley del Estado que pide la extradición y del que la debe conceder.³²

³¹ CODIGO PENAL BOLIVIANO, Ley 1768, de 11 de Marzo de 1997, Art.1

³² IDEM, Art. 3

Esta norma en su primera parte indica claramente que ninguna persona sujeta a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser extraditada si no existe un tratado o convenio previo.

Así mismo señala que la procedencia o improcedencia de la extradición debe ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia, esto ahora ya concordante con la Constitución Política del Estado en su Art. 184 en las Atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia en su inciso 3.

En su última parte se toma en cuenta el principio de la reciprocidad.

Así mismo el artículo 140 del código penal dice:

Art. 140.- (ENTREGA INDEBIDA DE PERSONA). El funcionario publico o autoridad que entregue o hiciere entregar a otro Gobierno un nacional o un extranjero residente en Bolivia, sin sujetarse estrictamente a los tratados, convenios o usos internacionales o sin cumplir las formalidades por ellos establecidas incurrirá en privación de libertad de uno a dos años.³³

Esta norma obliga imperativamente al cumplimiento del procedimiento establecido cuando se realiza la entrega de una persona a otro país lo contrario seria una conducta antijurídica pasible de sanción.

3-2-3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 ley de 25 de marzo de 1999, establece en cuanto a la extradición:

Art. 21.- (OBLIGATORIEDAD). La fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

³³ IBIDEM, Art. 140

No obstante podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados respecto de uno o algunos de los partícipes en los siguientes casos:

Inc. 5) Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a la de otros delitos o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.³⁴

Uno de los pasos fundamentales para el proceso de la extradición es que el fiscal determine en una primera instancia si el hecho ilícito cometido por el sujeto es punible y solicitar al juez su procesamiento.

En el capítulo referido a Tribunales Competentes tenemos al artículo 50 del Código de Procedimiento Penal que dice:

Art. 50.- (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA). La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer la sustanciación y resolución de:

- 1) Los recursos de casación;*
- 2) Los recursos de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada; y,*
- 3) Las solicitudes de extradición.³⁵*

Según la nueva normativa, la Corte Suprema de Justicia es llamada ahora Tribunal

Supremo de Justicia y su competencia esta normada en la Constitución Política del Estado.

Entonces, la ley es clara y establece que ningún otro poder del Estado puede emitir resoluciones a este respecto.

En el título VI, Capítulo II Extradición, en el Código de Procedimiento Penal tenemos:

³⁴ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Ley 1970, de 25 de Marzo de 1999, Art.21

³⁵ IBIDEM, Art. 50

Art. 149.- (EXTRADICION). La extradición se regirá por las convenciones y tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.³⁶

En este artículo vemos que los tratados y convenios tienen primacía y se deben aplicar con preferencia a la norma interna.

Cuando especifica que “cuando no exista norma aplicable” es aquí que vemos que existen vacíos jurídicos respecto a la materia de la extradición.

Art. 150.- (PROCEDENCIA). Procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o mas años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años.

La extradición de una persona para el cumplimiento de una pena en el Estado requirente será procedente cuando quede por cumplir por lo menos un año de condena.³⁷

Si bien en los tratados se fundamenta el procedimiento y los delitos por los cuales es procedente, estos tienen su base jurídica en la normativa interna de los Estados y si no existiere compatibilidad en este aspecto se constituirían en una traba, ya que no tendría que efectivizarse la extradición, en lo referido a los delitos comunes la mayor parte de las

legislaciones de los Estados tienen casi un similar tratamiento.

Art. 151.- (IMPROCEDENCIA). No procederá la extradición cuando:

³⁶ IBIDEM, Art. 149

³⁷ IDEM, Art, 150

1) Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será cometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

2) En la República haya caído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición; y,

3) De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el motivo que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada.³⁸

En este artículo se norma el vacío jurídico que existía en cuanto a los delitos políticos y garantiza los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado en cuanto a prohibir toda forma de discriminación referida a raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico y en cuanto a sus derechos fundamentales establecidos en el Art. 15 de la C.P.E. referido a este tema.

Art. 152.- (PENA MAS BENIGNA). Si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, esta solo podrá concederse si dicho estado se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a treinta años.³⁹

Al respecto en la Constitución Política del Estado, en su artículo 15 establece que no existe la pena de muerte, y en nuestra legislación nacional se fija en 30 años de prisión como pena máxima y esto debe ser compatibilizada con la legislación del país requirente.

³⁸ IDEM, Art, 151

³⁹ IDEM, Art, 152

Art. 153.- (EJECUCION DIFERIDA). Se diferirá la ejecución de la extradición concedida cuando:

- 1) La persona requerida este sometida a la jurisdicción penal de la República por un delito distinto de aquel por el que se hubiera solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la pena impuesta, salvo el caso previsto en el numeral 5) del artículo 21° de este código;*
- 2) Se trate de una mujer embarazada a que tenga un hijo menor de un año al momento de e ejecutoriarse la resolución de extradición,*
- 3) El extraditable se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución de la extradición ponga en peligro su vida según el dictamen medico forense.*

Cuando cesen estas circunstancias, la extradición se hará efectiva inmediatamente.⁴⁰

Art.154.- (FACULTADES DEL TRIBUNAL COMPETENTE). La Corte Suprema de Justicia al resolver los pedidos de extradición, tendrá la facultad de:

- 1) Ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención;*
- 2) Ordenar la detención provisional del extraditable por un plazo máximo de Noventa días cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; y,*

⁴⁰ IDEM, Art, 153

3) *Disponer la entrega al Estado requirente, de todo o parte de los bienes muebles instrumentos del delito, incautados o secuestrados al extraditable* ⁴¹

En este artículo nuevamente se establece la competencia del Tribunal Supremo de justicia en cuanto a resolver los pedidos de extradición que también esta establecido en la C.P.E. y el Código Penal.

*Art. 155.- (CONCURSO DE SOLICITUDES). Cuando dos o mas Estados soliciten la Extradición de una misma persona, se atenderá con preferencia la solicitud del Estado donde se haya cometido el delito mas grave y siendo de igual gravedad, la del que lo haya solicitado primero.*⁴²

*Art.156.- (EXTRADICION ACTIVA). La solicitud de extradición será decretada por el juez o tribunal del proceso, a petición del fiscal o del querellante, cuando exista imputación formal del delito, también de oficio, cuando exista sentencia condenatoria.*⁴³

Art. 157.- (EXTRADICION PASIVA). Toda solicitud de extradición será presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acompañada de la identificación mas precisa de la persona extraditable, de los datos que contribuyan a determinar el lugar en el que se encuentre y del texto autenticado de la disposición legal que tipifica el delito. Toda la documentación exigida deberá acompañarse de una traducción oficial al idioma español. Cuando la persona este procesada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la resolución judicial de imputación que contenga la tipificación del delito, Incluyendo una referencia al tiempo y lugar de su comisión y del mandamiento de detención emitido por una autoridad judicial competente.

⁴¹ IBIDEM, Art, 154

⁴² IDEM, Art, 155

⁴³ IDEM, Art, 156

Cuando la persona haya sido condenada, deberá acompañarse además del original o copia autenticada de la sentencia condenatoria y la certificación correspondiente a su ejecutoria señalando, en su caso, al resto de la pena que quede por cumplir.⁴⁴

En este punto se debería especificar, si en el caso de que la documentación este incompleta este envío se lo debería considerar como una solicitud de detención preventiva inicial, esto como una manera de asegurar que el solicitado no proceda a fugar, hasta que el país requirente complete dicha documentación.

Art. 158.- (PROCEDIMIENTO). Radicada la solicitud de extradición en la Corte Suprema de Justicia, los antecedentes se remitirán a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de diez días, requiera sobre su procedencia o improcedencia. La Corte Suprema de Justicia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del requerimiento, resolverá concediendo o negando la extradición solicitada.⁴⁵

Art. 159.- (PREFERENCIA). En caso de contradicción entre las normas previstas en este Código y las estipuladas en una Convención o Tratado de extradición, serán de aplicación preferente estas últimas.⁴⁶

El análisis que se podría efectuar a partir de esta normativa es que no manifiesta especificidad en cuanto a en que casos procede la extradición de un nacional o un extranjero que estuviese estipulado en un tratado o convenio internacional y que esta normado por el art. 3 del Código Penal, o a quien se tiene que realizarse la entrega de la persona solicitada, cuales son los delitos que son susceptibles de extradición y que están enumerados en los Tratados o Convenios , también no menciona a cual de los Estados

correspondería asumir los gastos de la extradición.

⁴⁴ IDEM, Art, 157

⁴⁵ IBIDEM, Art, 158

⁴⁶ IDEM, Art, 159

3-2-4 LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Esta ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993 establece respecto a la extradición en su Título IV, Capítulo II en su artículo 55, inciso 22, dice textual:

Art. 55.- (ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA).

Inc. 22. Conocer en el marco de la soberanía nacional los procedimientos de extradición solicitados por gobiernos o tribunales extranjeros, debiendo comisionar a una autoridad inferior la sustanciación y acumulación de pruebas si acaso existieren cuestiones de hecho que demostrarse, de acuerdo con las leyes vigentes.⁴⁷

Seguramente a partir del resultado de la sustanciación y acumulación de pruebas se determinara la procedencia o improcedencia de la extradición.

3-2-5 LEY DEL REGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Esta ley N° 1008, trata de una temática específica dirigida a la lucha contra el narcotráfico, normativiza el régimen de la coca y las sustancias controladas y tipifica los delitos relacionados con el narcotráfico al ser este un delito de lesa humanidad, por que afecta a la comunidad internacional.

En esta ley se norma la extradición de la siguiente manera:

Art. 148.- (EXTRADICION). La extradición por los delitos de narcotráfico se regulara de conformidad de lo previsto por el Art. 3ro. del Código Penal.⁴⁸

Si bien se remite al artículo tres del Código Penal, en la práctica vimos muchas veces por

⁴⁷ LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL, Ley 1455, de 18 de febrero de 1993, Art. 22

⁴⁸ LEY DEL REGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS, LEY 1008, Art. 148

las características del delito de narcotráfico, que no se ha cumplido esta norma y mas bien se la ha violado en función de intereses políticos o económicos a partir de la dependencia o sometimiento que había con otros países en ese entonces.

Esta ley en su artículo 145, califica al delito de narcotráfico como de lesa humanidad por que afecta al conjunto de la humanidad y es un delito de carácter internacional.

Otro artículo importante en esta ley, es el 146 que dice:

Art. 146.- (EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES EN EL EXTRANJERO). El Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos con otros Estados dentro del marco de las disposiciones legales respectivas, para que los bolivianos condenados en ellos por delitos de tráfico de sustancias controladas, sean repatriados y cumplan su pena en territorio nacional. En reciprocidad podrá también acordar que los extranjeros condenados en Bolivia por iguales delitos, cumplan su condena en sus países de origen. ⁴⁹

3-2-6 TRATADOS DE EXTRADICION FIRMADOS POR BOLIVIA

Bolivia tiene una serie de Tratados y Convenios multilaterales y bilaterales referidos a la extradición.

En los multilaterales tenemos:

El convenio de Lima de 27 de marzo de 1879, el de Montevideo de 23 de enero de 1889, de la ciudad de México de enero de 1902, de Caracas del 18 de julio de 1911, de Washington del 7 de febrero de 1923, de la Habana del 20 de febrero de 1928 (Código Bustamante), de Montevideo del 26 de diciembre de 1933, de Guatemala del 12 de abril de 1934, de Montevideo del 19 de marzo de 1940.

En los Bilaterales tenemos tratados y Convenios:

⁴⁹ IDEM

Con Venezuela del 21 de septiembre de 1883.
Con Italia del 18 de octubre de 1890.
Con Gran Bretaña del 12 de febrero de 1892.
Con EEUU del 21 de abril de 1900.
Con Bélgica del 24 de julio de 1908.
Con Chile del 15 de diciembre de 1910.
Con Ecuador del 21 de julio de 1913.
Con Perú del 25 de agosto de 1916.
Con Brasil del 25 de febrero de 1938.
Con España del 24 de abril de 1990.

Los Tratados referidos a la extradición deben contener criterios doctrinales modernos producto de la evolución de las leyes e ir de acuerdo a la aparición de nuevos delitos, en varios de estos Tratados de extradición en los que participa nuestro País no hay uniformidad y están obsoletos para nuestro tiempo, será necesario entonces readecuarlos para tener un instrumento eficaz de lucha contra el delito internacional y así fortalecer la lucha contra el delito internacional.

3-3 LEGISLACION COMPARADA

3-3-1 LEY DE EXTRADICION DEL ECUADOR

En el ordenamiento jurídico del Ecuador el régimen legal de la extradición activa y pasiva estaba contemplado en el Reglamento a la Ley de extranjería de 30 de junio de 1986.

La base fundamental de la promulgación de esta ley es que la extradición no podía estar en un nivel reglamentario que iba en contra de la corriente legislativa de otros países.

Esta Ley de Extradición de 18 de agosto del 2000, fue publicada en el registro oficial 152 el 30 de agosto del 2000.

Contiene en el titulo primero 2 capítulos y el titulo segundo un solo capitulo, consta de 31

artículos, una disposición general y 2 disposiciones finales.

A partir del análisis que pudimos realizar de esta ley de extradición del Ecuador, llegamos a la conclusión que tiene su base y fundamento referido a la extradición pasiva, en la ley de Extradición Española de 21 de marzo de 1985, donde se establece las condiciones y procedimientos y efectos de dicha extradición.

Podemos ver que bajo un principio de soberanía esta ley establece por ejemplo que:

Art. 4.- En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano, su juzgamiento se sujetara a las leyes del Ecuador. La calidad de Ecuatoriano será apreciada por el Juez o Tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y siempre que no hubiera sido adquirida con el propósito de hacer imposible la extradición, en cuyo caso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o la sala de lo penal competente, según corresponda, solicitara al Presidente de la República la cancelación de la carta de naturalización en la misma sentencia del juicio de extradición.

3-3-2 LEY DE EXTRADICION DEL PERU

Esta ley de extradición del Perú, N° 24710 fue promulgada el 15 de junio de 1987, consta de 46 artículos.

Existen coincidencias con nuestra normativa en varios de sus artículos como por ejemplo en el caso de su art. 2 que dice que las condiciones, efectos y el procedimiento de extradición se rigen por los tratados internacionales y por su ley en lo previsto en estos. En su artículo 23 de esta ley de extradición del Perú existe una similitud con nuestro art 152 del Código de Procedimiento Penal que establece la pena más benigna. Hay otras similitudes pero nuestra normativa no contempla procedimientos completos en esta materia.

PARTE PROPOSITIVA

CAPITULO IV

4. PROPUESTA

4-1 CONSIDERACIONES GENERALES

El permanente cambio y dinámica de crecimiento de nuestra sociedad hace que tengamos que adecuar nuestras leyes ante el nuevo panorama internacional que tiene el crimen organizado por contar con ingentes recursos económicos de infraestructura y logística que abarca de manera sistemática muchos países.

Nuestro sistema jurídico si bien cuenta con alguna normativa descrita al respecto de la extradición, podemos determinar que existen vacios jurídicos y no hay concordancia entre el Código Penal el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Organización Judicial, entonces a partir de esto se debe buscar uniformidad a través de una ley de extradición.

En cuanto a los tratados y Convenios en materia de extradición firmados por Bolivia con otros países, seguramente no se ha realizado en la actualidad un análisis detallado de cada uno de ellos ya que algunos ya no están vigentes y los que si lo están, no contemplan la actual realidad delictiva, entonces es necesario que gente especializada en el área del derecho Internacional, reformule estos Tratados y Convenios pero en base a una Ley marco de extradición que establezca las bases solidas para realizar las negociaciones con otro Estado y se establezca claramente, en este caso para la Asamblea Legislativa la aprobación ratificación o rechazo al ejecutivo de estos instrumentos internacionales.

4-2 IMPORTANCIA DE LA PROPUESTA

La propuesta de la necesidad de una Ley especial que regule la extradición en Bolivia se podría resumir en varios puntos:

- a) Como habíamos planteado, unificar los criterios teóricos doctrinales y la normativa interna en cuanto a la extradición.
- b) Actualizar los Tratados y Convenios suscritos con otros Países.
- c) El instituto de la extradición tenga eficacia jurídica en cuanto a su trámite y procedimiento.
- d) Que juristas especializados sean los negociadores de los Tratados y Convenios teniendo como base y fuente de esa negociación la Ley de Extradición.
- e) A través de la creación de esta Ley, demostremos ante la comunidad internacional nuestra intención efectiva de luchar contra el crimen organizado.

4-3 ANTEPROYECTO DE LEY.

Texto del Anteproyecto de Ley de Extradición, como propuesta del trabajo de monografía para optar la licenciatura en Derecho.

Ley N° 0000

Ley del..... de.....de 2010

Presidente Constitucional
Estado Plurinacional de Bolivia

Por cuanto, la Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia ha sancionado la siguiente ley:

La H. Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia,

DECRETA:

LEY DE EXTRADICION

TITULO I

OBJETO, PRINCIPIOS, CAMPO DE APLICACIÓN

CAPITULO I

OBJETO

Art.1.- (OBJETO DE LA LEY). La ley de extradición tiene por objeto, determinar los casos, las condiciones, el procedimiento que se sujetara en la extradición, de nacionales requeridos por el Estado Boliviano, o en los casos donde otro Estado solicite o requiera al Estado Plurinacional de Bolivia la entrega de un acusado o condenado por delitos de orden común.

Art.2.- (CASOS DE EXTRADICION). Procederá la extradición por delitos que estén calificados o tipificados en la legislación de ambos Estados y se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años.

No será procedente la extradición cuando se encuentren en las causales de excepción previstas por esta ley.

Art. 3.- (LEY MARCO). Todo tratado o Convenio Internacional sea bilateral o multilateral deberá ser negociado y suscrito a partir de las normas establecidas en esta Ley.

CAPITULO II

PRINCIPIOS Y CONDICIONES

Art. 4.- (PRINCIPIOS). Esta presente Ley se basa en los siguientes principios:

- a) Principio de Legalidad.

- b) Principio de Doble Incriminación.
- c) Principio de Especialidad.
- d) Principio de Exclusión de los Delitos Políticos.
- e) Principio de Exclusión del Nacional.
- f) Principio de Entrega Condicionada.
- g) Principio que Prohíbe la Violación a la Regla “non bis in ídem”
- h) Principio de Reciprocidad

Art. 5.- (CONDICIONES DE LA EXTRADICION). La extradición se concederá bajo las condiciones siguientes:

- 1) La extradición será atendida preferentemente bajo el principio fundamental de la reciprocidad dentro del marco del respeto a los derechos humanos.
- 2) Ningún ciudadano Boliviano o Extranjero que adquiera la nacionalidad Boliviana, será extraditado en ningún caso, su procesamiento y juzgamiento se lo realizara de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

En caso de que la calidad de ciudadano Boliviano sea adquirida con fines de no ser extraditable, si se demuestra este hecho se cancelara la carta de ciudadanía.

- 3) La extradición procederá a partir de Tratados o Convenios Internacionales debidamente suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia y por la presente Ley en lo previsto en estos.

CAPITULO III

CAMPO DE APLICACIÓN

Art. 6.- (COMPETENCIA). Sera el tribunal Supremo de Justicia, quien determine la

procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición conforme a la Constitución Política del Estado, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Organización Judicial.

Art. 7.- (EXTRADICION ACTIVA). La persona que fuese acusada procesada o condenada como autor material o intelectual, cómplice encubridor de un delito que se haya cometido en el territorio Boliviano y se encuentre en otro Estado, podrá ser extraditado con el fin de ser procesada o se le ejecute una pena que le haya sido impuesta como reo presente.

Art. 8.- (EXTRADICION PASIVA). La persona que fuere acusada, procesada o condenada como autor material o intelectual, cómplice, encubridor de un delito que se haya cometido en un tercer Estado y que se encuentre en el territorio nacional podrá ser extraditada, a fin de que se lo procese o cumpla una pena que se le haya impuesto como reo presente en el Estado requirente.

Art. 9.- (CAUSAS DE EXCEPCION). No se concederá la extradición en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de delitos de carácter o persecución política del Estado solicitante.

No se consideraran delitos políticos los actos de terrorismo, los crímenes contra la humanidad ni el atentado contra la vida de un jefe de Estado o algún miembro de su familia.

Si la victima cumpliera funciones políticas, esto no significa la calificación de delito político así como al autor del hecho ilícito ejerciera funciones políticas.

- 2) Cuando los delitos hubiesen sido cometidos en el ámbito de la jurisdicción del territorio Boliviano.

- 3) Si la persona reclamada estuviese bajo proceso, haya sido juzgada, ya hubiera sido absuelta, condenado, indultado o amnistiado por los mismos hechos que se fundamente la extradición.
- 4) Cuando a la persona requerida se le haya reconocido la condición de asilado político.
- 5) No se concederá la extradición si el delito por el cual se requiere es por infracciones exclusivamente militares y están tipificados por la justicia militar del Estado Boliviano.
- 6) Cuando la persona solicitada deba ser juzgada por un tribunal de excepción.
- 7) Cuando los hechos motivos de la extradición no están tipificados como delitos en el Código Penal Boliviano.
- 8) Cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona requerida no será ejecutada o será sentenciada a cadena perpetua o a tratos inhumanos o degradantes.

TITULO II
CAPITULO I
EXTRADICION

Art.10.- (DEFINICION). La extradición es el acto por el que el Estado Plurinacional de Bolivia solicita a otro Estado la entrega de una persona nacional o extranjera que hubiere cometido un delito en territorio Boliviano y que está tipificado y sancionado en su Código Penal, o el pedido al Estado Boliviano de un Estado Requirente de entregar a una persona extranjera que hubiere cometido un delito en ese país para su juzgamiento o el cumplimiento de la ejecución de una pena.

Art.11.- (PRELACION DE NORMAS APLICABLES). La extradición se sujetara en prelación normativa, en primer lugar a los Tratados y Convenios bilaterales o multilaterales internacionales, que deberán ser suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia y ratificados por la asamblea legislativa plurinacional o por la Ley de extradición en lo no previsto en estos.

Art. 12.- (PLURALIDAD DE EXTRADICIONES). Si existieran varias solicitudes de extradición por diversos delitos, la preferencia será:

- 1) Al Estado que lo reclame en virtud de un tratado.
- 2) Si varios Estados invoquen tratados, al pedido del Estado cuya pena fuera mayor por el delito cometido.
- 3) En caso de igual gravedad al Estado que lo requirió primero.
- 4) Si el pedido fuese simultaneo, al del Estado de origen del reclamado.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS Y PROCEDIMIENTO

Art.13.- (VIA DIPLOMATICA). La solicitud de extradición se formulara vía diplomática presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos acompañando la documentación requerida.

Art. 14.- (FUNDAMENTOS DEL PEDIDO DE EXTRADICION). La documentación que se debe acompañar al pedido de extradición es la siguiente:

- 1) Todos los datos y antecedentes que sean conocidos de la persona requerida con la fotografía, huellas dactilares, identidad, nacionalidad, residencia u otros datos que conduzcan a su localización.
- 2) Copia del texto legal penal del Estado requirente donde se establezca la calificación o tipificación legal del hecho que motive la solicitud de extradición.
- 3) La pruebas del hecho motivo del requerimiento.
- 4) Copia certificada de la sentencia condenatoria y otro documento de fuerza jurídica expedido por tribunales competentes según la legislación del país requirente con los datos sumarios exactos de los hechos, lugar, fecha que la motivaron.
- 5) Los documentos originales o en copias certificadas deberán ser acompañados de una traducción oficial al idioma español cuando sus textos estuviesen en otro idioma.

Art.15.- (SOLICITUD INCOMPLETA). Si el pedido de extradición no estuviere ejecutado correctamente, el Estado Plurinacional pedirá al Estado requirente corrija o complete el pedido en el plazo no mayor a los 30 días.

Art. 16.- (EXTRADICION APLAZADA). Se diferirá la solicitud de extradición cuando:

- 1) El requerido estuviere procesado en ejecución de pena distinto a aquel por el que se había solicitado.
- 2) Se trate de mujer embarazada que tenga un hijo menor de un año.
- 3) Cuando el re requerido presente grave enfermedad que ponga en peligro su vida.

Cuando cesen estas circunstancias procederá la extradición solicitada.

Art. 17.- (REVOCACION). La extradición puede ser revocada en los siguientes casos:

- a) En el caso de error.
- b) Cuando el Estado requirente no conduzca al extraditado en el plazo máximo de 30 días, el extraditado será puesto en libertad no pudiendo ser detenido por el mismo motivo.

Art. 18.- (EXTRADICION EN TRANSITO). El tránsito de un extraditado a un tercer Estado y el de sus guardas por el territorio Boliviano será permitido previa comunicación del tránsito vía diplomática y la presentación de copia autentica de los documentos que conceda la extradición, salvo que a esta se opusieren graves motivos de orden público o de Derechos Humanos.

Art. 19.- (DETENCION PREVENTIVA). En caso de urgencia:

- 1) Vía diplomática mediante funcionario diplomático o consular o de forma directa a solicitud expresa del juez o tribunal competente del Estado requirente acompañando la sentencia condenatoria o mandamiento de detención con expresión de los hechos, al Tribunal Supremo de Justicia.
- 2) Este ordenara al Fiscal General de la República que proceda a la detención preventiva para lo cual el fiscal deberá remitir a la policía, interpol, u otro organismo pertinente vía postal, telegráfica, internet u otro medio que deje constancia escrita, la solicitud de detención preventiva.
- 3) Una vez detenida la persona será remitida en el plazo de 24 horas al Tribunal Supremo de Justicia con el informe del fiscal general para que este decida la procedencia o no de la detención preventiva.

- 4) Quedara sin efecto esta detención si el Estado requirente no hubiera formalizado su solicitud de extradición en el plazo de 30 días.

Art. 20.- (PROCEDIMIENTO). La solicitud de extradición se recibirá por la vía diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores y cultos, se verificarán los documentos y se verificará si existiere un tratado con el Estado requirente o en falta de este se aplicará lo referido a esta ley.

Si faltara algún requisito fundamental se tomara la solicitud como un simple pedido de detención preventiva y se devolverá al Estado requirente la documentación para que la complete.

La documentación se remitirá al Tribunal Supremo de Justicia para que este decida y ordene si corresponde al Fiscal General que requiera al solicitado.

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia ordenará que la persona requerida comparezca acompañada de su abogado o un defensor de oficio. El Fiscal General deberá estar presente.

Se le pedirá al reclamado que manifieste si consiente la extradición, si acepta, el Tribunal accederá a la solicitud de extradición y remitirá al poder ejecutivo la procedencia para que este entregue al solicitado.

Si se opone, el Juez ordenará previo análisis fundamentado y mediante resolución la libertad del detenido o su detención preventiva para continuar con el procedimiento.

Se señalará día y hora para la audiencia oral de extradición en el plazo de 15 días a partir del auto de procesamiento donde estará presente el Fiscal General, el solicitado con su abogado y el representante del Estado requirente.

Solo se admitirá pruebas de acuerdo al tratado suscrito y la declaración expresa de la persona solicitada.

La sentencia tendrá que dictarse en el plazo de tres días a partir de la audiencia de extradición, esta podrá ser apelada en el plazo de 20 días ante la sala penal definida por sorteo.

Art.21.- (DICTAMEN FINAL).Una vez realizado el dictamen final sobre la procedencia o no de la solicitud de extradición, el Tribunal Supremo de Justicia enviara vía Fiscalía General de la Nación al poder Ejecutivo los decretos fundamentados, si estuviere en contra de la solicitud el fallo, el Poder Ejecutivo quedara vinculado y si es a favor de la extradición el fallo, el Poder Ejecutivo podrá negar esta a través del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

Art. 22.- (COSTAS EXTRADITABLES). Los gastos que se ocasionen por la extradición en territorio nacional estarán a cargo del Estado Plurinacional de Bolivia en virtud a la reciprocidad. Si es en tránsito estarán a cargo del Estado requirente.

Art.23.- (EXTRADICION ACTIVA). El procedimiento de la extradición activa en el Estado Plurinacional de Bolivia se regirá por la presente Ley, si no existiera expresamente alguna clausula al respecto en los Tratados en que nuestro Estado sea parte.

Art.24.- (PREPARACION DEL EXPEDIENTE). Si un Juez o Tribunal Penal considerasen que una persona por delitos públicos deba ser procesada o que cumpla una

pena, que se encuentre en ausencia del país, deba ser extraditado, formara un expediente con la denuncia y los antecedentes que remitirá al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, para que este inicie el proceso estableciendo la procedencia o no de la extradición de conformidad a los Tratados celebrados entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Estado requerido y de acuerdo a principios del derecho internacional.

Art. 25.- (PROCEDENCIA). Si el Tribunal Supremo de Justicia considera procedente la extradición, dirigirá una copia del auto de detención preventiva o sentencia ejecutoriada con los documentos que señalen los tratados o leyes con el estado requerido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos para que se realicen las gestiones necesarias vía diplomática para obtener la extradición del prófugo.

Art.26.- (EXTRADICION DEL PROFUGO). La extradición estará a cargo del poder Ejecutivo a través del ministerio de gobierno desde el Estado requerido para ponerlo a disposición del Tribunal Supremo de Justicia.

Art.27.- (ACEPTACION O NEGACION DEL PODER EJECUTIVO). El poder ejecutivo podrá aceptar o negar el pedido de solicitud de extradición activa al Tribunal Supremo de Justicia por razones estrictamente de orden interno.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 26.- (ADECUACION). Los tratados que se suscriban por el Estado Plurinacional de Bolivia con otros Estados deben adecuarse a la presente ley.

Los tratados ya suscritos se negociaran, actualizaran y adecuaran sus términos con otros Estados signatarios a partir de esta Ley de Extradición.

Art. 42.- (DEROGACIONES). Se derogan todas las disposiciones contrarias a esta presente ley.

Art.43.- (REGLAMENTACION).Se establece el plazo de 30 días a partir de la promulgación de esta Ley de Extradición, para la elaboración de su reglamentación correspondiente.

PARTE CONCLUSIVA
CAPITULO V

5- CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

5.1 CONCLUSIONES

A partir del análisis y desarrollo del tema de la extradición en general y de nuestro país en particular podemos llegar a establecer una serie de conclusiones, donde la premisa es el interés que tiene la comunidad internacional de luchar contra el crimen organizado y la impunidad.

En esta investigación se ha llegado a determinar a través de la diversidad de leyes y el derecho comparado, que no existe uniformidad de criterio jurídico doctrinal es por eso que necesitamos contar con una Ley de Extradición, tener esta normativa interna que no solo nos servirá de un instrumento unificador de criterios sino también de base para la formulación de nuevos tratados Internacionales, que suponen la entrega de una o mas personas a otro país lo cual solo se puede hacerse en el ejercicio de la soberanía.

Nuestras sociedades avanzan aceleradamente y el crimen parecería que esta siempre un paso mas adelantado, este es el motivo por el cual tenemos la necesidad de modernizar permanentemente nuestro sistema jurídico para que nuestras leyes actúen de manera ágil y eficiente de la mano de sus operadores.

Nuestra normativa vigente referida a la extradición, es ambigua ya que existen vacios jurídicos, por ejemplo en el art. 149 del C.P.P. en su segunda parte dice “cuando no exista norma aplicable”, con lo cual se reconoce ese extremo, tampoco existen reglas claras y precisas para definir cuando y en que casos procede la extradición de nacionales o súbditos Extranjeros, en nuestra propuesta de Ley en su artículo 5, en su inciso 2), establecemos que

“ningún Boliviano o extranjero que adquiera la nacionalidad boliviana será extraditado en ningún caso” atendiendo a un principio de soberanía.

Una Ley de Extradición, nos puede dotar a nuestros negociadores de bases firmes doctrinaria y jurídica para redactar tratados.

Una ley de extradición nos dará una mayor credibilidad a nuestro país y a su sistema judicial en la cooperación, represión y lucha contra el crimen organizado y la impunidad dentro de la comunidad internacional.

Podemos determinar que en muchos casos en nuestro país no se aplicó el principio de la reciprocidad, se han realizado extradiciones solamente por connotaciones políticas o económicas, haciendo ver que este instituto era más político que jurídico, lo que primaba entonces era el abuso del poder especialmente con los países del tercer mundo.

En el ámbito mundial la lucha contra el crimen organizado es una labor permanente por las implicancias que conllevan la nueva tecnología las nuevas conductas delictivas el poder económico o de infraestructura que adoptan estas organizaciones, rebasan lo nacional ingresan al campo internacional ahí es que surge la necesidad de contar con instrumentos jurídicos de acuerdo a los desafíos del momento buscando una coordinación entre los distintos Estados a través de una comunicación permanente, tratando de establecer procedimientos comunes uniformes buscando una transformación global al respecto.

5-2 SUGERENCIAS

En lo referente a los Tratados suscritos por Bolivia con otros Estados, existe la necesidad de buscar una concordancia a través de enmiendas o protocolos complementarios que establezcan su actualización de acuerdo a la corriente legislativa moderna del mundo para

lo cual es necesario efectuar un seguimiento serio y minucioso por personas capacitadas en el Derecho Internacional.

También es necesario que los funcionarios que efectúen nuevos tratados sean especialistas en esta materia por lo cual debemos tener gente especializada en las diferentes materias del Derecho Internacional como en este caso específico de la extradición.

Se tiene que buscar establecer que la Extradición sea netamente jurídica y no política a partir de implementar reformas nuevas en el sistema legal no solo nacional sino internacional que se caracterizen estas por la transparencia y eficiencia, nosotros podemos aportar en una primera instancia con la promulgación de una Ley de Extradición.

BIBLIOGRAFIA

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO

Procedimiento para la Extradición, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, 1993

CUELLO CALON, EUGENIO

Derecho Penal, Editorial Nacional, México D.F., 1959

DE ARAUJO JUNIOR, JOAO

La extradición, Curso de Cooperación Penal Internacional, Rio de Janeiro, 1994

HARB, BENJAMIN MIGUEL

Derecho Penal, Tomo II, Empresa Editorial Urquizo Ltda., La Paz Bolivia

JIMENEZ DE ASUA, LUIS,

Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 2da Edición, 1980

JIMENEZ DE ASUA, LUIS

La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1967

MOMMSEN, TEODORO

Derecho Penal Romano, Editorial Temis, Bogotá, 1976

MONTAÑO PARDO, EDGAR

Fundamentos de la Extradición, Editorial Eureka, Bolivia 1997

MONRROY CABRA, MARCO, Régimen Jurídico de la Extradición, Editorial Temis S.A.,
Bogotá Colombia, 1987

PRUDENCIO COSIO, JAIME

Derecho Internacional Privado, Editorial Jurídica Temis, Bolivia, 2008

TREDINNICK ABASTO, FELIPE

Derecho Internacional Contemporáneo, Editorial 24 de junio, Bolivia, 2006

TREDINNICK ABASTO, FELIPE

Curso de Derecho Internacional Publico y Relaciones Internacionales, Segunda Edición,
Editorial Los Amigos del Libro, La Paz Bolivia, 1993

CONVENCION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Código Bustamante, firmado en la Habana Cuba, 20 de febrero de 1928

CONVENCION DE VIENA DE 1988

TRATADO DE DERECHO PENAL DE MONTEVIDEO DE 1889

TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1933

TRATADO MODELO DE EXTRADICION DE LA ONU DE 1994

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, BOLIVIA

Aprobado por Referéndum de 25 de enero de 2009, Promulgada el 07 de febrero de 2009

CODIGO PENAL BOLIVIANO

Ley N° 1768 de 11 de marzo de 1997

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999

LEY DEL REGIMEN DE LA COCA Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Ley N°1008 de 19 de julio de 1988

LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993

[HTTP//ES.WIKIPEDIA.ORG/WIKI/C%C3%B3digo_PENAL](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Penal)

LEY DE EXTRADICION DE ESPAÑA

LEY DE EXTRADICION DEL PERU

LEY DE EXTRADICION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

LEY DE EXTRADICION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

ANEXOS

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN

(Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana.)

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana Deseosos de concertar un convenio acerca de Extradición , han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios)

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.
- b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requeriente y por las del Estado requerido y por las del Estado requerido con ña pena mínima de un año de privación de la libertad.

Artículo 2

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la Legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si lo entregara al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo ,por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas, por el inciso b) del Artículo anterior, y a comunicar al Estado requeriente la sentencia que recaiga.

Artículo 3

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

- a) Cuando estén prescriptas la accion penal o la pena, segun las leyes del Estado requeriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.
- b) Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.
- c) Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.
- d) Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requeriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.
- e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.
- f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

Artículo 4

La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

Artículo 5

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido:

- a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requeriente una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.
- c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

Artículo 6

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requeriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

Artículo 7

Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 8

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

Artículo 9

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el Artículo 5, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

Artículo 10

El Estado requeriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requeriente el arresto del individuo, no formalizara aquel su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición sino en la forma establecida por el Artículo 5.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente al Estado requeriente.

Artículo 11

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición, del agente diplomático del Estado requeriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo. El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

Artículo 12

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

Artículo 13

El Estado requeriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado; pero la intervención de aquellos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

Artículo 14

La entrega del individuo extraditado al Estado requeriente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

Artículo 15

Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requeriente aún cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

Artículo 16

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces, quedarán a cargo del Estado requeriente.

Artículo 17

Concedida la extradición, el Estado requeriente se obliga:

- a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.
- b) A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- c) A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.
- d) A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

Artículo 18

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

Artículo 19

No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

Artículo 20

La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 21

La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante, si alguno de aquellos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del Artículo anterior.

Artículo 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

[Siguen las firmas de los Plenipotenciarios]

RESERVAS HECHAS AL FIRMAR LA CONVENCION

Estados Unidos de América:

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición, reserva los siguientes artículos:

Artículo 2 (Segunda frase del texto inglés); Artículo 3, párrafo d;
Artículos 12, 15, 16 y 18

El Salvador:

Reserva de que el Salvador, aunque acepta en tesis general el Artículo XVIII del Tratado Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entrega a otro.

México:

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del Artículo 3), fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

Ecuador:

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí

establecidas en todo aquello que no estuvieren en desacuerdo con aquellas Convenciones.

CLÁUSULA OPCIONAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN

Los Estados signatarios de esta cláusula, no obstante lo establecido por el Artículo 2 de la Convención sobre Extradición que antecede, convienen entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición.

La presente cláusula queda abierta a los Estados signatarios de la referida Convención sobre Extradición, que deseen adherirse a ella en lo futuro, para lo cual bastará comunicar ese propósito a la Unión Panamericana.

[Siguen las firmas de los señores Delegados de Argentina y de Uruguay.]

RESERVAS HECHAS AL RATIFICARSE LA CONVENCIÓN

Chile:

(Este Gobierno ratificó la Convención) con la reserva de que la República de Chile podrá aplicar convenios anteriores de extradición aún vigentes, cuyas estipulaciones estuviesen en desacuerdo con la dicha Convención y con la reserva de que el Artículo 15 de la misma Convención no podrá aplicarse contra los derechos de terceros.

Ecuador:

Con la reserva formulada al firmar la Convención.

El Salvador.

(Este Gobierno ratificó la Convención) agregando al Artículo 18, el párrafo siguiente: -Salvo que se trate de un nacional sea cual fuere el delito porque se le extradita, o de un extranjero si su extradición obedece a un *hecho* que revista el carácter de delito político o de delito común conexo".

Estados Unidos de América:

(Este Gobierno ratificó la Convención con las siguientes reservas) de que el Artículo 2, párrafo d del Artículo 3, y los Artículos 12, 15, 16 y 18 serán exceptuados de la Convención, conforme a la declaración *hecha* por la Delegación de los Estados Unidos de América, de modo que dichos artículos y dicho párrafo no tendrán fuerza obligatoria para los Estados Unidos de América mientras qo sean ratificados según las estipulaciones de la Constitución de este país.

Honduras:

(Este Gobierno ratificó la Convención con las reservas siguientes:) Con respecto al Artículo 18, el Gobierno de Honduras no se considera obligado a permitir el tránsito por su territorio de un individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, cuando tal individuo sea de nacionalidad hondureña y con respecto a la cláusula opcional, el Gobierno de Honduras se abstiene de darle su aprobación.

México

Con la reserva formulada al firmar la Convención.

CODIGO BUSTAMANTE

TITULO TERCERO DE LA EXTRADICION

Artículo 344

Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

Artículo 345

Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

Artículo 346

Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Artículo 347

Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Artículo 348

Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

Artículo 349

Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Artículo 350

Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

Artículo 351

Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

Artículo 352

La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.

Artículo 353

Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requiriente y en la del requerido.

Artículo 354

Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Artículo 355

Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Artículo 356

Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Artículo 357

No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

Artículo 358

No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Artículo 359

Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requiriente o del requerido.

Artículo 360

La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

Artículo 361

Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.

Artículo 362

Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Artículo 363

En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

Artículo 364

La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requiriente.

Artículo 365

Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

I.- Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.

II.- La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan ser para identificarlo.

III.- Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculcado y precisen la pena aplicable.

Artículo 366

La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el país requiriente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculcado. En su defecto será puesto en libertad.

Artículo 367

Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesta también en libertad.

Artículo 368

El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Artículo 369

También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Artículo 370

La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

Artículo 371

La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Artículo 372

Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requiriente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Artículo 373

El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

Artículo 374

Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Artículo 375

El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Artículo 376

El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Artículo 377

La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 378

En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 379

Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

Artículo 380

El detenido será puesto en libertad, si el Estado requiriente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Artículo 381

Negada la extradición de una persona no puede volver a solicitar por el mismo delito.

Tratado modelo de extradición

La Asamblea General,

Teniendo presente el Plan de Acción de Milán, aprobado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y por la Asamblea General en su resolución 40/32, de 29 de noviembre de 1985,

Teniendo presentes también los Principios Rectores en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo y un Nuevo Orden Económico Internacional, en cuyo principio 37 se establece que las Naciones Unidas deben preparar instrumentos modelo adecuados que puedan ser utilizados como convenciones internacionales y regionales y como guías para la elaboración de leyes nacionales,

Recordando la resolución 1 del Séptimo Congreso, relativa a la delincuencia organizada, en la que se instaba a los Estados Miembros a que, entre otras cosas, aumentasen sus actividades en el plano internacional para combatir la delincuencia organizada, inclusive, según correspondiese, concertando tratados bilaterales sobre la extradición y la asistencia judicial mutua,

Recordando también la resolución 23 del Séptimo Congreso, relativa a los actos delictivos de carácter terrorista, en la que se pedía a todos los Estados que adoptasen medidas destinadas a reforzar la cooperación en la esfera de la extradición, entre otras,

Señalando a la atención la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas,

Reconociendo las valiosas contribuciones aportadas por los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los expertos, y sobre todo por el Gobierno de Australia y la Asociación Internacional de Derecho Penal,

Gravemente preocupada por el incremento de la delincuencia en el plano nacional y en el plano transnacional,

Convencida de que la concertación de acuerdos de extradición bilaterales y multilaterales contribuirá considerablemente al establecimiento de una cooperación internacional más eficaz en la lucha contra la delincuencia,

Consciente de la necesidad de respetar la dignidad humana y recordando los derechos reconocidos a todas las personas sometidas a procedimiento penal, consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Consciente de que en muchos casos los acuerdos bilaterales de extradición vigentes son anticuados y deberían reemplazarse por acuerdos modernos que tomen en cuenta la evolución reciente del derecho penalinternacional,

Reconociendo la importancia de un Tratado modelo de extradición como medio eficaz de encarar los complejos aspectos y las graves consecuencias de la delincuencia, especialmente en sus nuevas formas y dimensiones,

1. Aprueba el Tratado modelo de extradición que figura en el anexo de la presente resolución, como un marco útil que puede servir a los Estados interesados para negociar y concertar acuerdos bilaterales encaminados a mejorar la cooperación, en materia de prevención del delito y justicia penal;
2. Invita a los Estados Miembros que no hayan establecido aún relaciones convencionales con otros Estados en materia de extradición o que deseen revisar sus relaciones convencionales existentes a que, cuando quiera que establezcan o revisen esas relaciones, tengan en cuenta el Tratado modelo de extradición;
3. Insta a todos los Estados a que sigan fortaleciendo la cooperación internacional en materia de justicia penal;
4. Pide al Secretario General que señale a la atención de los Estados Miembros la presente resolución y el Tratado modelo;
5. Insta a los Estados Miembros a que informen periódicamente al Secretario General acerca de las actividades emprendidas para concertar acuerdos de extradición;
6. Pide al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que efectúe estudios periódicos de los progresos logrados en esta esfera;
7. Pide también al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que cuando se le solicite, proporcione a los Estados Miembros orientación y asistencia en la elaboración de leyes que permitan dar cumplimiento efectivo a las obligaciones contenidas en los tratados que se negocien sobre la base del Tratado modelo de extradición;
8. Invita a los Estados Miembros a que cuando se les solicite transmitan al Secretario General las disposiciones de su legislación relativa a la extradición a fin de que puedan darse a conocer a los Estados Miembros que deseen promulgar una nueva legislación en esta esfera o ampliar la que tienen en vigor.

1.- TITULO: LEY DE

EXTRADICION

2.- FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 18

de agosto del 2000.

3.- ORIGEN DEL DOCUMENTO: MINISTERIO FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

4.- DOCUMENTOS CONEXOS: Ley 24, Registro Oficial Suplemento 144, 18/AGO/2000. (Fuente: Base de Datos Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana SILEC Pro).

(Fuente: Base de Datos Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana SILEC Pro). LEY DE EXTRADICION. Ley No. 24. RO/ Sup 144 de 18 de Agosto del 2000.

NOTA GENERAL:

Ley publicada de nuevo en el Registro Oficial 152 de 30 de Agosto del 2000.

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que en el ordenamiento jurídico del Ecuador, el régimen legal de la extradición, activa y pasiva, consta en el Reglamento a la Ley de Extranjería de 30 de junio de 1986 publicado en el Registro Oficial No. 473 de 7 de julio de 1986;

Que dicho reglamento, en lo relativo al régimen de la extradición activa, pretendió reformar ilegalmente el contenido del artículo 164 del Código de Procedimiento Penal, expedido el 26 de mayo de 1983, publicado en el Registro Oficial No. 54 de 10 de junio de 1983;

Que la extradición a pesar de la evolución de fondo y forma que ha experimentado en el ámbito internacional, se encuentra regulada en nuestro País, en un contexto legal inapropiado como el de la extranjería y en un nivel reglamentario, en contra de la corriente legislativa imperante en el mundo;

Que la referida situación jurídica no está en armonía con el ordenamiento constitucional vigente, lo que hace imperiosamente necesario una Ley de Extradición que sirva eficientemente a sus propósitos; y.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente.

LEY DE EXTRADICION

TITULO PRIMERO

DE LA EXTRADICION PASIVA

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CONDICIONES DE LA EXTRADICION

Art. 1.-La extradición se concederá preferentemente atendiendo al principio de reciprocidad. El Gobierno podrá exigir una garantía de reciprocidad al Estado requirente.

Art. 2.-Se podrá conceder la extradición, con los límites señalados en la Constitución Política de la República, por aquellos delitos para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a un año de privación de libertad por delitos también tipificados en la legislación ecuatoriana; sin embargo, la concesión de extradición podrá incluir otros delitos referidos en la solicitud aun cuando tengan una penalidad inferior.

Art. 3.-Si la solicitud de extradición se basa en sentencia dictada en rebeldía del reclamado, en la que éste haya sido condenado a pena que, con arreglo a la legislación ecuatoriana, no puede ser impuesta a quien no haya estado presente en la etapa del juicio o su equivalente, se concederá la extradición condicionándola a que la representación diplomática en el Ecuador del país requirente, en el plazo que se le señale, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente con el cumplimiento de las demás garantías del debido proceso.

Art. 4.-En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano, su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador. La calidad de ecuatoriano será apreciada por el Juez o Tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y siempre que no hubiera sido adquirida con el propósito de hacer imposible la extradición, en cuyo caso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o la Sala de lo Penal competente, según corresponda, solicitará al Presidente de la República la cancelación de la Carta de Naturalización en la misma sentencia del juicio de extradición.

Art. 5.- No se concederá la extradición en los casos siguientes:

1) La de extranjeros por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos, según la ley interna.

Cuando proceda denegar la extradición por el motivo del inciso anterior, si el Estado en el que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiere, el Gobierno ecuatoriano, dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministerio Fiscal General a fin de que proceda judicialmente contra el reclamado. Si así se procediere, se solicitará al Estado requirente para que remita las actuaciones practicadas con el objeto de continuar el juzgamiento en el Ecuador.

En el caso de que el delito se hubiere cometido fuera del territorio del país requirente, la extradición podrá ser denegada si la legislación ecuatoriana no autoriza la persecución de un delito del mismo género, cometido fuera del Ecuador.

2) Cuando se trate de delitos de carácter político. No serán considerados como delitos políticos los actos de terrorismo; los crímenes contra la humanidad previstos por el Convenio para la prevención y penalización del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de algún miembro de su familia. Tampoco serán considerados como delitos políticos los delitos comunes aun cuando hayan sido cometidos con móviles políticos.

3) Cuando se trate de delitos militares tipificados por la ley penal militar ecuatoriana y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, de los cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; y de los delitos de acción privada.

4) Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un

Tribunal de excepción.

5) Cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la Ley ecuatoriana o la del Estado requirente.

6) Cuando la persona reclamada estuviere bajo proceso o haya sido juzgada, condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos en que se fundamente la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, acceder a la extradición cuando se hubiere dictado auto inhibitorio que ponga fin al proceso penal por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento firme o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.

7) Cuando el estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.

8) Cuando el Estado requirente no hubiera dado las garantías exigidas en el artículo 3 de esta ley.

9) Cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado, siempre y cuando no sea perseguida por otro delito que amerite la extradición. El no reconocimiento de la condición de asilado, cualquiera que sea su causa, no impedirá la denegación de la extradición por cualquiera de las causas previstas en esta ley.

Art. 6.- Podrá denegarse la extradición:

1) Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual, o que la situación de dicha persona corra el riesgo de verse agravada por tales consideraciones.

2) Cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de extradición y teniendo residencia habitual en el Ecuador, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social, sin perjuicio de adoptar, de acuerdo con las autoridades del Estado requirente, las medidas más apropiadas.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 7.-La solicitud de extradición se formulará por vía diplomática, o en caso de falta de representante diplomático del Estado requirente en el Ecuador, de Gobierno a Gobierno, debiendo acompañarse:

a) Copia certificada de la sentencia condenatoria o del auto de prisión preventiva o resolución análoga según la legislación del país requirente, con expresión sumaria de los hechos, lugar, fecha, naturaleza y circunstancias en que fueron realizados.

b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, de ser posible, su fotografía y huellas dactilares.

c) Copia de los textos legales con expresión del delito, la pena y la prescripción aplicables al caso.

d) Si el delito estuviere castigado con alguna de las penas a que se refiere el numeral 7 del artículo 5 de esta ley, el Estado requirente dará seguridades suficientes, a juicio del Gobierno ecuatoriano, de que tales penas no serán ejecutadas.

Los referidos documentos, originales o en copia certificada, se acompañarán de una traducción oficial al español cuando sus textos estuvieren en otro idioma. Cuando el trámite se realice por vía diplomática no será necesaria la autenticación de los documentos presentados.

Art. 8.-En caso de urgencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la detención del sujeto reclamado en extradición, como medida preventiva, de oficio o a solicitud expresa del Juez o Tribunal competente, funcionario diplomático o consular del Estado requirente, en la que deberá hacerse constar expresamente que ésta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención con expresión de la fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de la comisión, datos y filiación de la persona cuya detención le interesa, con ofrecimiento de presentar seguidamente demanda de extradición.

La solicitud de detención preventiva se remitirá por vía postal, telegráfica o cualquier otro medio que deje constancia escrita, bien por vía diplomática, bien directamente al Ministerio de Gobierno, bien por conducto de la correspondiente organización internacional de policía criminal, y si en ella constaren todas las circunstancias necesarias, la Policía procederá a la localización y arresto del reclamado, poniéndolo a disposición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en el plazo no superior a veinticuatro horas para que, si lo estima procedente, decrete la prisión preventiva, que quedará sin efecto si transcurridos cuarenta días desde aquel en que se produjo la detención, el Estado requirente no hubiere presentado en forma la solicitud de extradición.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá, en cualquier momento y en atención a las circunstancias del caso, ordenar la libertad del detenido, adoptando alguna o algunas de las medidas siguientes para evitar su fuga; vigilancia a domicilio, orden de no ausentarse de un lugar determinado sin la autorización del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, orden de presentarse periódicamente ante la autoridad designada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, retiro de pasaporte y prestación de una fianza. El incumplimiento de estas medidas dará lugar a la prisión preventiva dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

La libertad del detenido, con o sin medidas alternativas de la prisión preventiva, no será obstáculo para una nueva detención ni para la extradición, si la solicitud de ésta llegará después de la expiración del plazo mencionado en el inciso segundo de este artículo. En todo caso, se informará al Estado reclamante de las resoluciones adoptadas, especialmente y con la urgencia posible, de la detención y del plazo dentro del cual deberá presentarse la demanda de extradición.

Art. 9.-Cuando la solicitud se hubiera formulado por vía diplomática, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinará si se han acompañado a la misma, los documentos que establezca el respectivo tratado o, en su falta, los del artículo 7 de esta ley. Si el Ministro estimare que falta alguno de los requisitos de forma, devolverá la solicitud para que sean presentados, sin perjuicio de que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda considerar dicha solicitud incompleta como simple pedido de detención preventiva a cuyo efecto comunicará y enviará los antecedentes al Ministerio de Gobierno. El Ministro de Gobierno, atendidas las circunstancias de la solicitud y cuando el reclamado no estuviera ya detenido, previamente, podrá disponer que la Policía proceda a la detención de la persona reclamada y, en el plazo dispuesto en el artículo anterior, la ponga a disposición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo a esta autoridad los antecedentes y la demanda de extradición. Puesto a disposición judicial el reclamado y a la vista de la información recibida, el antes indicando Juez podrá ordenar la prisión preventiva del detenido.

Art. 10.-La autoridad gubernamental, remitirá el expediente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y si el reclamado no estuviere en prisión, el Ministro de Gobierno ordenará a la Policía para que se practique el arresto, y en el plazo de las veinticuatro horas siguientes pondrá al detenido, con los documentos, efectos o dinero que le hubieren sido aprehendidos, a disposición de la misma autoridad judicial.

Art. 11.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, siempre que el reclamado estuviere a su disposición, ordenará la inmediata comparecencia de éste, quien deberá hacerlo asistido de abogado y, si fuere del caso, de intérprete. Al efecto y si el reclamado no los hubiere designado, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia designará a un defensor de oficio, y a un intérprete si fuere necesario. Se citará siempre al Ministro Fiscal General.

Identificado el detenido el Presidente de la Corte Suprema de Justicia le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella; si consintiera y no se suscitaren obstáculos legales que a ello se opongan, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá acceder a la demanda de extradición. En caso contrario, dicho Juez adoptará la resolución que proceda, bien sea ordenando la libertad del detenido o bien dictando el auto de prisión preventiva, si antes no la hubiera dictado, con o sin fianza u otras medidas previstas en el artículo 8 de esta ley para continuar con el procedimiento. La resolución antes indicada se adoptará en la forma de auto, que se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia y del que se dará trasladado inmediato al Ministro de Gobierno. Contra este auto sólo procederá el recurso de apelación para ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la que corresponda por sorteo, la que resolverá en el término improrrogable de siete días.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de oficio o a instancia del Ministro Fiscal General o del reclamado, podrá disponer que se complete la información aportada con los datos necesarios referentes a la identidad del reclamado y a los presupuestos de hecho y de derecho justificativos de la solicitud de extradición, pudiendo señalar un plazo que en ningún caso excederá de treinta días. Las resoluciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en esta materia, serán recurribles conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Art. 12.-Dentro de los quince días siguientes al de la ejecutoria del auto de procesamiento, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia señalará día y hora para la audiencia oral que tendrá lugar con intervención del Ministro Fiscal General, del reclamado de extradición asistido del abogado defensor y, si fuera necesario, del intérprete. En la audiencia podrá intervenir, y a tal efecto será notificado, el representante del Estado requirente cuando así lo hubiere solicitado. Si lo quisiere, el reclamado prestará declaración sin juramento durante la audiencia, pero solamente se admitirá y practicará la prueba pertinente con las condiciones exigidas por el Tratado aplicable o por esta ley.

Art. 13.- En el plazo improrrogable de tres días siguientes al de la audiencia, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia pronunciará sentencia, concediendo o negando la extradición y, al propio tiempo, sobre si ha lugar a la entrega al Estado requirente, de los valores, objetos o dinero que hubiesen sido ocupados al reclamado. En caso de sentencia que acepte la pretensión de extradición, se hará constar el tiempo que la persona reclamada ha permanecido privada de libertad por razones de la extradición, y que la entrega quedará condicionada al compromiso de que tal tiempo sea computado al de la condena.

Contra esta sentencia sólo cabe el recurso de apelación, que deberá ser resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la que corresponda por sorteo el conocimiento de la causa, si antes no se hubiere radicado ya la competencia, en el plazo improrrogable de treinta días contado desde que se le remitió el proceso.

Art. 14.- La resolución firme del Presidente de la Corte Suprema de Justicia o de la Sala competente de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declarando improcedente la extradición, será definitiva y vinculante para el Gobierno quien no podrá concederla.

La resolución del Juez o Tribunal declarando procedente la extradición no será vinculante para el Jefe de Estado ecuatoriano, quien directamente o a través del Ministro de Gobierno, por delegación de aquel, podrá denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público u otros intereses esenciales para el Ecuador.

Negada la extradición de una persona no se admitirá nueva solicitud por el mismo delito que fue materia de la primera solicitud. Contra la decisión del Jefe de Estado no hay recurso alguno.

Art. 15.- Cuando más de un Estado solicite la extradición de una misma persona, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, el Presidente de la República o el Ministro de Gobierno por delegación de aquel, decidirá la entrega del reclamado, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y, especialmente, la existencia o no de Tratado, la gravedad relativa y lugar de la comisión del delito, fechas de las respectivas solicitudes, nacionalidad de la persona reclamada y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado. Si hubiera duda, la preferencia queda a discreción del Gobierno del Ecuador.

Art. 16.- Ejecutoriada la sentencia que deniegue la extradición, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sin dilación, ordenará que se notifique con la misma al Ministro de Gobierno y al Ministro de Relaciones Exteriores para su notificación a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición. Asimismo, El Presidente de la Corte Suprema de Justicia ordenará la inmediata libertad de la persona requerida de extradición.

Art. 17.- Si la sentencia declarare procedente la extradición, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sin dilación, ordenará que se notifique con la misma al Ministro de Gobierno.

El Ministro de Gobierno por delegación del Presidente de la República, decidirá la entrega de la persona reclamada o denegará la extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Resuelta la entrega de la persona requerida de extradición, el Ministro de Gobierno, comunicará de tal particular al de Relaciones Exteriores para su notificación a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición. Dicha resolución será comunicada asimismo a la persona requerida de extradición.

Si el Ministro de Gobierno por delegación del Presidente de la República denegare la extradición de conformidad con el artículo 14 de esta ley. Dicho funcionario lo comunicará al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que disponga la libertad de la persona reclamada, sin perjuicio de su deportación del Ecuador, de conformidad con la legislación de extranjería. Igualmente, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores para su notificación a la representación diplomática que formuló la solicitud de extradición.

Art. 18.-La entrega de la persona cuya extradición haya sido resuelta se realizará por agentes de la Policía ecuatoriana, previa notificación del lugar y fecha fijados. Con aquella, se entregarán a las autoridades o agentes del Estado requirente acreditados a tal fin, los documentos efectos y dinero, que deban ser igualmente puestos a su disposición. Si la entrega del individuo reclamado no puede efectuarse, se procederá a la de dichos documentos efectos y dinero, quedando a salvo, en todo caso los derechos que pudieren corresponder sobre los mismos a otros interesados. El lugar y fecha fijados para la entrega serán comunicados asimismo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Si la persona reclamada se encontrara sometida a procedimiento o a cumplimiento de una condena por los jueces o tribunales ecuatorianos o sancionada por cualquier otra clase de organismos o autoridades nacionales, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas sus responsabilidades en el Ecuador o, efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con el Estado requirente.

Si la persona reclamada no hubiera sido recibida en la fecha y lugar fijados podrá ser puesta en libertad transcurridos quince días a contar de dicha fecha y necesariamente a los treinta, y se podrá denegar su extradición por el mismo hecho si de nuevo se solicitara.

Art. 19.-El Gobierno del Ecuador, previa solicitud del Estado requirente, podrá autorizar el tránsito por su territorio de personas cuya extradición se tramite entre otros estados. Tránsito que se realizará a cargo del Estado interesado y bajo la custodia de sus agentes oficiales.

Art. 20.-Para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier medida que afecte a su libertad personal, por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición, será necesario autorización ampliatoria de la extradición concedida, a cuyo fin se presentará otra solicitud acompañada de los documentos previstos en el artículo 7 de esta ley y la declaración judicial de la persona entregada, que se tramitará como nueva demanda de extradición. Iguales requisitos serán necesarios cumplir para conceder la reextradición de la persona entregada a un tercer Estado.

No será necesaria esta autorización cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado al que se entregó, permanezca en él más de cuarenta y cinco días o regrese al mismo después de abandonarlo.

Art. 21.- Los gastos ocasionados por la extradición en territorio nacional serán, en régimen de reciprocidad, por cuenta del Gobierno ecuatoriano. Los causados por extradición en tránsito serán por cuenta del Estado requirente.

TITULO SEGUNDO CAPITULO UNICO

DE LA EXTRADICION ACTIVA

Art. 22.- El procedimiento de la extradición activa en el Ecuador se regirá por la presente Ley, excepto en lo que fuere aplicable y estuviere expresamente previsto en los Tratados que el Ecuador sea Parte.

Art. 23.- Para que el Juez de la causa eleve los antecedentes al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o para que éste, en los casos de fuero de Corte Suprema de Justicia, inicie el procedimiento de extradición, será necesario que se haya dictado previamente auto de prisión preventiva o recaído sentencia ejecutoriada contra el procesado cuya extradición se pretende.

Sólo para efectos indicativos deberá mencionarse el país y el lugar en que el prófugo se encuentre, pero no se afectará el pedido de extradición si el prófugo cambia su estadía a otro país o ciudad, lo cual deberá ser establecido dentro del procedimiento que debe cumplirse, de conformidad con los artículos siguientes.

Art. 24.-El Presidente de la Corte Suprema de Justicia dictaminará, si es o no procedente la extradición, de conformidad a los Tratados celebrados entre el Ecuador y el Estado en el que el prófugo se encuentre o, en defecto de Tratado, con arreglo a los principios del Derecho Internacional.

Art. 25.-En caso afirmativo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se dirigirá al Ministro de Relaciones Exteriores acompañando una copia del auto de prisión preventiva o sentencia ejecutoriada y pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que sean necesarias para obtener la extradición del prófugo.

Acompañará, además, una copia autorizada de los antecedentes que hayan dado mérito para dictar el auto de prisión preventiva en contra del indicado o, de la sentencia firme que haya recaído en el proceso, si se trata de un reo condenado, los demás documentos señalados en el artículo 7 de esta ley o los que señalen los Tratados aplicables o las leyes del Estado requerido.

Art. 26.-El Ministro de Relaciones Exteriores, después de legalizar los documentos acompañados, hará practicar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Si se obtiene la extradición del prófugo, solicitará al Ministerio de Gobierno que lo haga conducir del país en que se encuentre hasta ponerlo a disposición del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 27.- En el caso a que se refiere el artículo precedente, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ordenará que el extraditado sea puesto a disposición del Juez de la causa a quien devolverá el proceso respectivo, o procederá directamente, según sea el caso, a fin de que el juicio siga su tramitación o de que el reo cumpla su condena si hubiere sentencia ejecutoriada.

Art. 28.- Si el Presidente de la Corte Suprema de Justicia declara no ser procedente la extradición o si ésta no es concedida por las autoridades del Estado en que el prófugo se encuentre, se devolverá el proceso al Juez de la causa para que proceda como lo determina la ley respecto de los ausentes.

Art. 29.- Si el proceso comprende a un individuo que se encuentre en el extranjero y a otros individuos presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y sin perjuicio de su cumplimiento seguirá la causa sin interrupción en contra de los presentes. El proceso, en tal caso, será elevado en copia al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 30.- Los jueces y tribunales se hallan obligados a solicitar la extradición del prófugo que se encuentre en territorio de otro Estado, contra quien hayan dictado o dicten auto de prisión preventiva en cualquier etapa del juicio penal, o sentencia penal condenatoria que imponga pena privativa de libertad. Por la supremacía de la ley sobre el reglamento, se declara que, en el primer caso, para proceder a la extradición, basta el auto de prisión preventiva, sin que se requiera auto de apertura del plenario o de llamamiento a juicio.

Art. 31.- Para los casos de extradición sustentada en un auto de prisión preventiva dictado con anterioridad al 13 de enero del 2000, fecha de la vigencia del artículo 7, entre otros, el nuevo Código de Procedimiento Penal, se entenderá en el sentido de que el único requisito es el auto de prisión preventiva dictado por el Juez o Tribunal competente en cualquier etapa del juicio penal.

DISPOSICION GENERAL

Las condiciones, los procedimientos y los efectos de la extradición se regirán por la presente Ley, excepto en lo que fuere aplicable y estuviere expresamente previsto en los tratados o convenios internacionales en los que el Ecuador sea Parte.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-Sustitúyese el artículo 7 del Código Penal, por el siguiente: "El ecuatoriano que, fuera de los casos contemplados en el artículo anterior, cometiere en país extranjero un delito para el que la ley ecuatoriana tenga establecida pena privativa de libertad mayor de un año, será reprimido según la ley penal del Ecuador, siempre que se encuentre en territorio ecuatoriano."

SEGUNDA.-La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. En caso de conflicto, sus disposiciones prevalecerán sobre las demás de carácter ordinario o especial.

LEY N° 24710

CONCORDANCIAS: D.S. N° 044-93-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- La persona procesada, acusada o condenada como autor, cómplice o encubridor de algún delito que se encuentre en otro Estado, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la penalidad que le haya sido impuesta como reo presente.

Artículo 2.- Las condiciones, los efectos y el procedimiento de extradición se rigen:

- 1.- Por los tratados internacionales; y
- 2.- Por la presente Ley en lo no previsto en los tratados.

Artículo 3.- Se reconoce excepcionalmente la extradición por reciprocidad dentro de un marco de respeto a los derechos humanos y con las limitaciones de los Artículos 6 y 7.

Artículo 4.- La persona procesada, acusada o condenada como autor, cómplice o encubridor de un delito cometido en el territorio peruano que se encuentre en otro Estado podrá ser extraditada a fin de ser procesada o de cumplir la penalidad que como reo presente le haya sido impuesta.

El Perú puede reclamar la extradición de personas que no habiendo delinuido en el territorio nacional se hallen en los casos previstos en el Artículo 5 del Código Penal.

Artículo 5.- La persona procesada, acusada o condenada como autor, cómplice o encubridor de un delito cometido en un tercer Estado y que se encuentre en el territorio nacional sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la penalidad a que haya sido condenada, en su presencia.

Artículo 6.- La extradición no es admisible:

1.- Si el Estado solicitante no tuviera jurisdicción o competencia para juzgar el delito.

2.- Si el extraditado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado o amnistiado.

3.- Si hubiera transcurrido el término de la prescripción del delito o de la pena, conforme a la ley del Perú o del Estado solicitante; siempre que no sobrepase el término establecido en la legislación peruana.

4.- Si el extraditado hubiere de responder en el Estado solicitante ante tribunal de excepción.

5.- Si la pena conminada al delito fuese inferior a un año de prisión.

6.- Si el delito fuere puramente militar, contra la religión, político, de prensa o de opinión. La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas, no justifica por si sola que dicho delito sea calificado como político: tampoco politiza el hecho de que el reclamado ejerciere funciones políticas.

7.- Por delitos sólo perseguibles a instancia de parte, salvo los casos de estupro y violación.

8.- Por infracción de leyes monetarias y fiscales que no constituyan delito común, y

9.- Por faltas.

Artículo 7.- La extradición no será acordada si la infracción por la que es demandada es considerada como una infracción política o como un hecho conexo a tal infracción.

La misma regla se aplicará si existen razones serias para entender que la demanda de extradición motivada por una infracción de derecho común ha sido presentada con el fin de perseguir o de castigar a un individuo por consideraciones de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas o que la situación de este individuo se exponga a agravarse por una u otra de estas razones.

Artículo 8.- Si el Perú deniega la extradición puede someter al inculcado a proceso, para lo que pedirá al Estado solicitante los elementos de prueba.

Artículo 9.- La extradición puede ser aplazada cuando el extraditado estuviere procesado o cumpliendo pena, caso en que la entrega sólo se hará después de concluido el proceso o de extinguida la pena.

Artículo 10.- La extradición, después de concedida, podrá ser revocada:

a) En el caso de error; o,

b) De no ser el extraditado conducido por el representante del Estado solicitante dentro del plazo de treinta días.

Al extraditado le será dada su libertad, no pudiendo ser de nuevo preso por el mismo motivo.

Artículo 11.- Una vez negada la extradición, no podrá ser renovado el pedido por el mismo delito, salvo si la denegación se hubiere fundado en defectos de forma, caso en que es admisible la presentación, por el Gobierno solicitante, de nuevo pedido debidamente instrumentado con los documentos que faltaran.

Artículo 12.- La extradición será solicitada, por vía diplomática, por el Gobierno del Estado donde la acusación o la condena haya tenido lugar.

Artículo 13.- Si más de un Estado solicitare la extradición de una persona por el mismo delito, tendrá preferencia el pedido de aquél en cuyo territorio el delito haya sido consumado, intentado o frustrado.

Artículo 14.- Si se tratase de delitos diversos, la preferencia cabrá:

1.- Al pedido del Estado donde haya sido cometido el crimen cuya pena fuere más grave.

2.- En caso de igual gravedad, al Estado que primero solicitare la extradición.

3.- Cuando fueren simultáneos los pedidos, al del Estado de origen del reclamado, y

4.- En su defecto, al del domicilio del criminoso.

En los demás casos, la preferencia queda al arbitrio del Estado.

Artículo 15.- La reextradición solamente puede darse:

a) Cuando el Estado primeramente solicitado haya dado su consentimiento; y,

b) Cuando el extraditado ya se encontrare en libertad en el Estado primitivamente solicitante, transcurrido dos meses después de su absolución o del cumplimiento de la pena impuesta.

Artículo 16.- El pedido de extradición, deberá ser basado en la invocación de sentencia condenatoria o decisión de prisión, clara y cierta; el lugar y la fecha en que fue cometido con los necesarios esclarecimientos; las informaciones sobre la filiación del extraditado y las señales o circunstancias que sirvan para su identificación.

Artículo 17.- La solicitud debe ser acompañada de los documentos siguientes:

a) Copia de sentencia condenatoria, o decisión de prisión proferidas por la magistratura competente, con al indicación del delito y la declaración de la citación del inculcado o de su contumacia; el lugar y la fecha en que fue cometido;

b) Copia íntegra de los textos de la ley penal relativos al crimen cometido, a la pena aplicable y a la prescripción de la acción o de la pena;

c) Pruebas del hecho; y,

d) Pruebas de la participación del reclamado.

Artículo 18.- Las copias, que deben ser auténticas, no se pueden sustituir por referencias hechas en los documentos, ni por la simple afirmación de cualquier autoridad judicial o diplomática sobre la respectiva aplicabilidad.

Artículo 19.- El pedido, así como todos los documentos, deben ser acompañados de versión española.

La transmisión del pedido por vía diplomática constituye prueba bastante de la autenticidad de los documentos presentados.

Artículo 20.- En caso de un urgencia podrá ser concedida la previsión preventiva del extraditado, mediante simple requisición hecha por cualquier medio, inclusive vía telegráfica, telefónica o radioeléctrica, con fundamento en decisión de prisión, sentencia o fuga del criminoso, con la indicación del delito cometido, comprometiéndose el Estado solicitante a presentar el pedido formal de extradición dentro de treinta días de la fecha del recibo de la requisición.

Artículo 21.- Si el pedido formal del extraditado, debidamente instruido, no fuese presentado dentro del referido plazo, al concluir éste la prisión no será mantenida, siendo el extraditado puesto en libertad incondicional.

Artículo 22.- Si el pedido de extradición no estuviere debidamente instruido, el Gobierno pedirá al Estado solicitante sea corregido o completado dicho pedido.

Artículo 23.- Concedida la extradición, el gobierno entregará el extraditado al agente o al representante diplomático del Estado solicitante.

La entrega, sin embargo, no será realizada sin que el Estado solicitante asuma los compromisos siguientes:

1.- No ser el extraditado detenido en prisión ni juzgado por crimen diferente del que haya motivado la extradición y cometido antes de ésta, salvo si, libremente, lo consistiere, o si el extraditado permanece en libertad en ese Estado, dos meses después de la absolución por crimen que motivó la extradición o el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- No concurrir fin o motivo político, militar o religioso para agravar la penalidad.

3.- Computarse a favor del extraditado el tiempo transcurrido desde su prisión, durante la decisión de la extradición.

4.- No ser el extraditado entregado a un tercer Estado que lo reclame, y

5.- No aplicación de la pena de muerte.

Artículo 24.- Si el extraditado, teniendo conocimiento del pedido de extradición, se presentase espontáneamente, deberá el Estado solicitante desistir del pedido a fin de que el extraditado pueda voluntariamente seguir para el país que lo reclama, con las seguridades correspondientes.

Artículo 25.- El extraditado que, después de la entrega al Estado solicitante o durante el respectivo proceso, huyere para regresar al Perú será preso, mediante requisición directa, y nuevamente entregado sin otras formalidades.

Artículo 26.- El tránsito de un extraditado a un tercer Estado y el de sus guardas, por el territorio peruano, será permitido, mediante la presentación de copia auténtica del documento que conceda la extradición, salvo si a ello se opusieren graves motivos de orden público o de derechos humanos.

La denegación del tránsito podrá darse en el caso de entrega del extraditado, hecha garantías de justicia.

Artículo 27.- Los gastos con la prisión o entrega del extraditado, correrán por cuenta del Estado solicitante, más éste nada tendrá que pagar a los funcionarios públicos del Gobierno, salvo las costas o emolumentos establecidos por la ley del Estado solicitado.

Artículo 28.- Al Estado solicitante cabrá la responsabilidad por la prisión resultante de la extradición o del arresto preventivo.

Artículo 29.- El Estado que obtuviere la extradición de acusado que fuere absuelto, quedará obligado a comunicar al Perú que la concedió, una copia auténtica de la sentencia.

Artículo 30.- Las cosas, producto del crimen, o las que constituyen elementos para su prueba, serán entregadas al Estado solicitante, desde que se hallen en poder del extraditado, aunque éste haya desaparecido o fallecido, salvo los derechos de terceros.

Artículo 31.- Producido el arresto de un reclamado por la oficina local de la Organización Internacional de la Policía Criminal (OIPC), INTERPOL, se le tomará manifestación poniéndosele dentro de las veinticuatro horas a disposición del Juez Instructor de turno, sea cual fuere la naturaleza de la imputación.

El detenido tienen derecho a interponer en todo caso la acción de Hábeas Corpus.

Artículo 32.- El Juez Instructor, tomará la declaración del reclamado con la asistencia de abogado de su elección o de oficio. El extraditado podrá presentar cuantas pruebas convengan a su derecho consistentes en demostrar:

- a) La impertinencia formal o material de la solicitud;
- b) Su inocencia; y,
- c) Atenuantes o eximentes.

Artículo 33.- El Juez citará a una audiencia pública, que se celebrará en un término no mayor de quince días, al extraditado, a su defensor y al Ministerio Público. Igualmente citará a la Embajada del país reclamante para que se haga representar por abogado; ambas partes pueden presentar pruebas, alegatos e informar por medio de su letrado.

Artículo 34.- El Juez puede decretar la libertad provisional, si transcurriesen los plazos legales del tratado o de la ley justificatorios del pedido de extradición, o si el reclamado reuniese las condiciones procesales para una libertad provisional. En este último caso, le retendrá su pasaporte y oficiará a las autoridades policiales para impedir su salida del país.

Artículo 35.- Una vez realizada la audiencia a la que se refiere el Artículo 33, el Juez informará declarando procedente o improcedente la extradición dentro del tercer día y elevará copia de todo lo actuado, incluyendo los alegatos de las partes a la Corte Suprema.

Artículo 36.- La Corte Suprema, en Sala Plena, dictaminará si procede o no la solicitud de extradición, y enviará los autos al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, para que el Consejo de Ministros decida.

Si el dictamen del Poder Judicial es contra la entrega, el Gobierno queda vinculado. Si el dictamen es a favor de la entrega, el Gobierno puede denegar la solicitud extradicional.

Artículo 37.- En los casos de extradición activa, si un Juez o tribunal correccional considerasen que un reo ausente o contumaz debe ser extraditado, formará un cuaderno con la denuncia, sus recaudos, las pruebas de cargo y descargo, al tratado de extradición aplicable al caso y otros documentos que solicite el Fiscal o defensor, y elevará copias a la Corte Suprema para que ésta, en la Sala Plena, de considerarla pertinente, se dirija al Consejo de Ministros, a efecto de que por la vía diplomática se solicite la extradición, al país de refugio del reclamado.

Artículo 38.- El Gobierno puede o no acceder al pedido de extradición activa de la Corte Suprema en el caso anterior.

Artículo 39.- Para acceder a una extradición pasiva, se tomará en cuenta, si existen garantías de una recta administración de justicia en el país reclamante; y si una extradición anteriormente intentada por el Estado reclamante, ante un tercer Estado, hubiese sido rechazada por haberla considerado con implicancia políticas.

Artículo 40.- Denegada la extradición, el reclamado no puede ser expulsado del territorio nacional si su libertad o seguridad personales corren peligro, siempre y cuando en el caso concurren circunstancias políticas.

Artículo 41.- Si el reclamado, cuya extradición hubiese sido rechazada, pretendiese salir voluntariamente del territorio nacional, careciese de pasaporte vigente, se le concederá título de viaje si es que la denegatoria se apoyó en la politicidad del caso. En otros casos se otorgará solamente un salvoconducto.

Artículo 42.- Toda resolución denegatoria de extradición debe ser comunicada a la Secretaría General de la Organización Internacional de la Policía Criminal (OIPC) - INTERPOL.

Artículo 43.- Refugiado, es aquel que por acontecimientos sobrevenidos en su país de origen, teme con razón ser perseguido por razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un cierto grupo social u opiniones políticas, sexo, y que no puede o no quiere por su temor, reclamar la protección de ese país.

Artículo 44.- Las autoridades policiales y políticas que entregasen sin procedimiento extradicional a un reclamado al país solicitante o que devolviesen al país

del cual se fugan, a personas que reclamen asilo político, serán reprimidas con prisión no mayor de tres años, multa a la renta de treinta días e inhabilitación perpetua para ejercitar cargos públicos.

Artículo 45.- Las autoridades policiales y políticas peruanas no pueden solicitar búsquedas o informaciones a través de la red Organización Internacional de la Policía Criminal (OIPC) - INTERPOL, sin comunicárselo al Ministerio Público.

Las capturas sólo pueden ser por iniciativa del Juez.

Artículo 46.- Deróganse la Ley de Extradición de 1888 y los Artículos 345, 346, 347, y 348 del Código de Procedimientos Penales, referidos a la extradición, así como cualquier norma que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochentisiete.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO

Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO

Presidente de la cámara de Diputados.

RAUL ACOSTA RENGIFO

Senador Secretario.

JOFFRE FERNANDEZ VALDIVIESO

Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República.

CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE

Ministro de Justicia

ABEL SALINAS IZAGUIRRE

Ministro del Interior.

ALLAN WAGNER TIZON

Ministro de Relaciones Exteriores.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE BOLIVIA Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CONVENIO DE 27 DE JUNIO DE 1995

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de los Estados Unidos de América en lo sucesivo también "las Partes".

Deseando mejorar la cooperación entre ambos países en el cumplimiento y la ejecución de la ley.

Reconocen la importancia de la cooperación internacional y el respeto por la soberanía y la integridad territorial de los Estados.

Tomando en consideración los tratados de los cuales son Partes, incluyendo, la Carta de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

Recordando el tratado de extradición entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de América, firmado el 21 de abril de 1900.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Acuerdo de extradición De acuerdo con las disposiciones y condiciones del presente Tratado, las Partes convienen en la entrega recíproca de las personas imputadas ante las autoridades judiciales del Estado requirente, o declaradas culpables o condenadas por éstas, con motivo de un delito que dé lugar a la extradición.

ARTICULO II

Delitos que dan lugar a la extradición. 1. Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena privativa de libertad cuyo máximo sea mayor a un año o una pena más grave, conforme a la legislación de ambas Partes.

1. Cuando se solicite la extradición de una persona que haya sido condenada por las autoridades judiciales del Estado requirente, la entrega procederá únicamente si al prófugo, a su retorno, le quedarían por cumplir más de seis meses de condena.
2. Para determinar, conforme al numeral 1 de este Artículo si un delito es punible conforme a la legislación del Estado requerido, será irrelevante:
 - a. Que las leyes de dicho Estado clasifiquen el delito en la misma categoría, contengan elementos constitutivos idénticos, o lo tipifiquen con la misma terminología utilizada por las leyes de la Parte requirente siempre que la conducta subyacente sea considerada delictiva en ambos Estados.
 - b. Donde se cometió la acción o acciones constitutivas del delito.
 - c. Que las leyes del Estado requirente exijan para habilitar la jurisdicción de sus tribunales pruebas de transporte interestatal,

o del uso del correo u otros medios que afecten el comercio internacional como elementos constitutivos del delito específico. 4. La tentativa de cometer un delito, la confabulación para cometerlo, la participación o asociación en el mismo, darán lugar a la extradición en el mismo, darán lugar a la extradición, siempre que el delito que fuera objeto de dichas acciones reúna los requisitos del numeral 1° de este artículo.

ARTICULO III Extradición de nacionales

1. Ninguna de la Partes estará obligada a extraditar a sus nacionales, excepto cuando la solicitud de Extradición se refiere a:

a. Delitos con relación a los cuales existe la obligación de establecer jurisdicción penal en virtud de tratados internacionales multilaterales vigentes para las Partes; o b. Asesinato, homicidio doloso; secuestro; lesiones gravísimas; violación, corrupción sexual de menores; robo armado; delitos relativos al tráfico ilícito de sustancias controladas; delitos graves relativos al terrorismo; delitos graves relativos a la actividad criminal organizada; defraudación contra el Estado o contra víctimas múltiples; falsificación de moneda; delitos relativos al tráfico de objetos históricos o arqueológicos; o delitos punibles en ambos Estados con pena privativa de libertad por un período máximo de por lo menos diez años; o c. La tentativa de cometer cualquiera de los delitos descritos en los incisos (a) y (b), la confabulación para cometerlo, o la participación o asociación en el mismo. 2. Con respecto a delitos no incluidos en los incisos (a),(b) o (c) del numeral 1° de este artículo, la Autoridad Ejecutiva del Estado requerido podrá denegar la Extradición por razón de que la persona reclamada sea nacional del Estado requerido, aunque tendrá la potestad de extraditarla. 3. Si, conforme al numeral 2, la Extradición es denegada exclusivamente en virtud de la nacionalidad de la persona reclamada, el requerido, a solicitud del Estado requirente, remitirá el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

ARTICULO IV

Causales para denegar facultativamente la Extradición. 1. Si el delito, por el que se solicita la Extradición, fuere punible con la pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente, la Autoridad Ejecutiva del Estado requerido podrá denegar la Extradición a menos que el Estado requirente de garantías de que la persona reclamada no será ejecutada, aunque la impongan los tribunales del Estado requirente. 2. El Estado requerido podrá denegar la Extradición por delitos previstos en la legislación militar que no sean delitos tipificados en la legislación militar que no sean delitos tipificados en la legislación penal ordinaria.

ARTICULO V

Causales para denegar obligatoriamente la Extradición. 1. No se concederá la Extradición si el delito por el cual se la ha solicitado es de carácter político. No se considerarán de carácter político los siguientes delitos: a. Asesinato u otro delito doloso contra la persona del Jefe de Estado o de miembros de su familia, o b. Delitos con relación a los cuales existe la obligación de establecer jurisdicción penal en virtud de tratados internacionales multilaterales vigentes para las Partes; o c. La asociación para cometer cualquiera de los delitos previstos en los incisos a) o b) de este numeral, el intento de cometerlos, la colaboración o instigación a quien los cometa o intente cometerlos. 2. No se concederá la extradición si la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito objeto de la solicitud de extradición, No impedirá la extradición de que las autoridades del Estado requerido hubieran decidido no procesar a la persona reclamada por las acciones por las cuales se solicita la extradición o no continuar cualquier procedimiento penal incoado contra la persona reclamada por esas mismas acciones.

ARTICULO VI

Remisión de la solicitud de extradición y documentos necesarios.

1. Las solicitudes de extradición serán formuladas en todos los casos por escrito y remitidas junto a sus documentos justificativos por conducto diplomático. 2. Las solicitudes de extradición irán acompañadas en todos los casos por los siguientes documentos justificativos:

a. La descripción física más precisa posible de la persona reclamada, y cualquier información conocida respecto a su filiación, nacionalidad y probable paradero. b. Exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso. c. Textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición, y establezcan la pena correspondiente.

d. La información especificada en los numerales 4.4, 5 o 6 de este Artículo, según corresponda. 3. La solicitud de extradición que se refiera a una persona imputada por la comisión de un delito deberá ir acompañada del original a copia certificada del mantenimiento de detención emanado de autoridad judicial competente, junto con copia certificada del documento de imputación y las pruebas que, conforme a la legislación del Estado requerido, serían necesarias para justificar la detención y remisión de la persona reclamada a sus tribunales. 4. Si la República de Bolivia fuera el Estado requirente y la solicitud de extradición se refiriese a una persona condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá ir acompañada de una copia de la sentencia condenatoria dictada por la autoridad judicial competente, de prueba que demuestre que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la condena, y de declaración en la que se haga constar la parte de la pena no cumplida.

5. Si los Estados Unidos de América fuera el Estado requirente y la solicitud de extradición se refiere a una persona declarada culpable por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a. Copia del fallo condenatorio, o constancia dictada por autoridad judicial competente de que la persona reclamada ha sido declarada culpable. b. Evidencia que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la reclamación de culpabilidad. c. Si la persona condenada ha sido sentenciada, copia de la sentencia dictada, y constancia de la parte de la condena que aun no ha sido cumplida. 6. Si la persona reclamada hubiera sido condenada en rebeldía, la solicitud de extradición deberá ir acompañada de una copia del fallo condenatorio dictado por la autoridad judicial competente, así como de los documentos especificados en el numeral tres de este Artículo. 7. Si el Estado requerido considerarse necesarios más pruebas o información para decidir a cerca de la solicitud de extradición, dichas pruebas o información deberán presentarse en el plazo fijado por este:

ARTICULO VII Certificación, autenticación y traducción.

1. Los documentos que acompañe la solicitud de extradición se admitirán como prueba cuando estén certificados y legalizados por el principal agente diplomático o consular del Estado requerido o el Estado requirente. Además, en el caso de una solicitud de la República de Bolivia, los documentos serán legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y en el caso de una solicitud de los Estados Unidos de América serán certificados por el departamento de Estado de los Estados Unidos de América. 2. Todos los documentos presentados por el Estado

requirente deberá ir acompañados de una traducción, a su cargo al idioma del Estado requerido.

ARTICULO VIII

Detención preventiva. 1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, y se derivará a la autoridad competente para su ejecución expedita. 2. La solicitud de detención preventiva contendrá la descripción y filiación de la persona reclamada; declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de resolución de culpa, o de fallo condenatorio dictado por la autoridad judicial competente contra la persona reclamada; detalle de la Ley o Leyes infringidas que evidencia que el delito está comprendido entre los que dan lugar a la extradición breve exposición de los hechos relevantes del caso, entre ellos fecha y lugar del delito y paradero de la persona reclamada si se conociere, así como protesta de que la solicitud de extradición se tramitará posteriormente. 3. El Estado requerido dará a conocer al Estado requirente, con prontitud, su resolución a cerca de la solicitud de detención preventiva y razones de cualquier negativa. 4. La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido, vencido el plazo de sesenta días a partir del momento de la detención no hubiere recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el Artículo VI. La libertad dispuesta no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su extradición en concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud y documentos justificativos.

ARTICULO IX Decisión sobre la solicitud.

1. El Estado requerido dará conocer al Estado requirente, al mayor brevedad posible, su resolución sobre la solicitud de extradición. 2. Denegada la extradición total o parcialmente el Estado referido proveerá una explicación fundamentada de su negativa, y a su solicitud del Estado requirente remitirá copia de la resolución pertinente. 3. Concedida la extradición y autorizada la entrega, las Partes convendrá la fecha y el lugar para la entrega de la persona reclamada. 4. Si la persona reclamada no hubiere sido recogida del Estado requerido en el plazo establecido por su leyes o reglamentos, si los hubiere, podrá ser puesta en libertad, pudiendo el Estado requerido posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

ARTICULO X Concurso de solicitudes.

Si el Estado requerido recibiera solicitudes de la otra Parte y de otro Estado o Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado requerido decidirá a cuál Estado requirente entregará a la persona, de acuerdo a lo siguiente:

1. Si la República de Bolivia fuera el Estado requerido, la autoridad judicial competente aplicará las siguientes reglas: a. Cuando una de las Partes y un tercer Estado o Estados soliciten la extradición de una misma persona en referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito. Si lo hubiera sido en varios, se preferirá al que hubiere prevenido. b. Cuando una de las Partes y un tercer Estado o Estados soliciten la extradición de una misma persona en referencia a delitos distintos se preferirá al Estado en el que se hubiere cometido el más grave, según la legislación del Estado requerido. Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultánea la presentación de solicitudes, decidirá el Estado requerido. 2. Si los Estados Unidos de América fuera el Estado requerido, la Autoridad Ejecutiva decidirá a cuál Estado

entregará a la persona . Con el fin de realizar dicha determinación, la Autoridad Ejecutiva considerará todos los factores relevantes.

ARTICULO XI Entrega condicional y diferida.

1. En caso darse cumplimiento a todos los requisitos del presente Tratado y concedida la extradición de una persona contra quien se haya incoado procedimiento judicial o que esté cumpliendo una condena en el estado requerido, dicha Parte podrá entregar para el ejercicio de la acción penal. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en el Estado requirente y será devuelta al Estado requerido a la conclusión del procedimiento incoado contra ella, de conformidad a las condiciones establecidas entre las Partes.

ARTICULO XII Principio de especialidad.

1. La persona extraditada conforme al presente, Tratado no podrá ser detenida, procesada, condenada, sancionada, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado requirente por delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de: a. Un delito por el que se haya concedido la extradición. b. Un delito diferente que, sin embargo, esté constituido por los mismos hechos por los que se haya concedido la extradición. c. Cualquier otro delito, siempre que el Estado requerido consienta en ello, en cuyo caso: 1) El Estado requerido podrá exigir la remisión de los documentos referidos en el Artículo VI; y 2) La persona extraditada podrá ser detenida por el Estado requirente durante 90 días, o un lapso mayor de tiempo si el Estado requerido lo autorizará, en tanto se tramite la solicitud. 2. La persona extraditada bajo las previsiones de este Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento de la Parte que haya efectuado la entrega. 3. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 de este Artículo no impedirán en ningún caso la detención, el procesamiento o pena de la persona entregada, o la extradición de dicha persona a un tercer Estado, si esta persona: a. Abandonara el territorio del Estado requirente luego de la extradición y retornara voluntariamente a dicho territorio; o b. No abandonará el territorio del Estado requirente en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que estuvo en libertad de hacerlo.

ARTICULO XIII Procedimiento simplificado de extradición.

1. Si la persona reclamada consiente en su entrega al Estado requirente, el Estado requerido podrá entregarla a la brevedad posible sin más trámite. 2. El consentimiento deberá manifestarse directa y expresamente ante las autoridades judiciales competentes del Estado requerido.

ARTICULO XIV Incautación y entrega de bienes.

Dentro del límite permitido por las leyes del Estado requerido, y con debido respeto a los derechos de terceros, los bienes, objetos de valor o documentos concernientes al delito, ya sean adquiridos como consecuencia del delito utilizados para su comisión, o que constituirían de cualquier manera medios de prueba conducentes, serán entregados al Estado requirente al concederse la extradición. La entrega de bienes se efectuará inclusive si la extradición no pudiera llevarse a cabo por muerte o desaparición de la persona reclamada.

ARTICULO XV Tránsito

1. Cualquiera de las Partes podrá autorizar el tránsito a través de su territorio de una persona extraditada a la otra parte por un tercer Estado. La solicitud de tránsito deberá comunicarse por conducto diplomático y expresará la descripción y filiación de la persona transportada y una breve relación de las circunstancias del caso. La persona en tránsito podrá estar detenida bajo custodia durante el período de tránsito. 2. Las Partes darán pronta respuesta a una solicitud de tránsito, a menos que con ello resulte perjudicados sus intereses esenciales. 3. No se requerirá autorización en caso de utilizarse transporte aéreo sin haberse previsto aterrizaje en el territorio de la otra parte. En caso de aterrizaje no programado el territorio de la otra parte, está podrá exigir la presentación de solicitud de tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo. Dicha Parte detendrá a la persona trasladada hasta que reciba la solicitud y se efectúe el tránsito, siempre que esta solicitud sea recibida en el plazo de noventa y seis horas contadas a partir del aterrizaje no programado.

ARTICULO XVI Representación, consultas y gastos.

1. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán, por todo los medios legales disponibles, aconsejar, asistir, y representar los intereses del Estado requirente en relación con el trámite de extradición en el Estado requerido. 2. Previa solicitud, cada parte consultará con la otra en relación con el trámite de extradición, con el propósito de mantener y mejorar los procedimientos para la implementación de este tratado. 3. El Estado requirente sufragará los gastos relativos a la traducción de documentos y al traslado de la persona reclamada. 4. Ninguna de las Partes presentará reclamos pecuniarios contra la otra derivados del a resto, detención, custodia, interrogatorios o entrega de la personas reclamadas en virtud del presente tratado.

ARTICULO XVII Aplicación.

1. Las disposiciones de este Tratado se aplicarán desde el día de su vigencia. a. A las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite y en que aún no hubiera recaído, resolución definitiva. b. A las solicitudes de extradición que se inicien con posterioridad a dicha vigencia aunque los delitos cometidos sean anteriores a ella, siempre que en la fecha de su comisión tuvieran carácter de delito en la legislación de ambas partes.

ARTICULO XVIII Disposiciones finales (Ratificación, entrada en vigencia y denuncia)

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación, y entrará en vigencia al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación. Dichos instrumentos se canjearán en Washington a la mayor brevedad posible. 2. Al entrar en vigencia el presente Tratado, quedará sin efecto el Tratado entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de América, firmado en La Paz el 21 de abril de 1900. 3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado cuando lo juzgue conveniente, previa notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizado por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en La Paz, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, ambos igualmente auténticos, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERU Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

La República del Perú y la República de Bolivia, deseosas de estrechar sus relaciones y animadas por el propósito de facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos así como de evitar su impunidad ante el incremento de la delincuencia común y haciéndose necesaria la cooperación internacional entre los Estados, por tanto, han acordado celebrar un Tratado de Extradición, para lo cual han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Los Estados Contratantes convienen en extraditar recíprocamente, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a personas que estén procesadas o hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades del Estado requirente con motivo de la comisión de un delito o delitos que dan lugar a la extradición.

ARTICULO II DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

- 1.- Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior de dos años o una pena más grave, conforme a la legislación de ambos Estados Contratantes.
- 2.- También darán lugar a la extradición la tentativa en la comisión de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 1, la confabulación o agrupación destinada a cometerlos, así como la participación y asociación en los mismos.
- 3.- Para efectos del presente artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de:
 - a. que las leyes de los Estados Contratantes clasifiquen el delito en diferente categoría, o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados;
 - b. que las leyes del Estado requirente exijan para habilitar la jurisdicción de sus tribunales pruebas de transporte interestatal, o del uso del correo u otros medios que afecten el comercio interestatal o internacional, como elementos constitutivos del delito específico; o
 - c. el lugar donde se cometió el delito.
- 4.- Concedida la extradición por un delito o delitos que dan lugar a la misma, también se la concederá por cualquier otro especificado en la solicitud, aún cuando éste fuere punible con pena privativa de libertad de dos años o menos, a condición que reúna los demás requisitos para la extradición.

ARTICULO III

EXTRADICIÓN DE NACIONALES

La extradición no será denegada por razón que la persona reclamada sea nacional del Estado requerido.

ARTÍCULO IV MOTIVOS PARA DENEGAR LA EXTRADICIÓN

1. La extradición no será concedida:

- a.- si la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito objeto de la solicitud de extradición. Sin embargo, no impedirá la extradición el hecho que las autoridades del Estado requerido hubieran decidido no procesar a la persona reclamada por los mismos hechos por los cuales se solicita la extradición, o no continuar cualquier procedimiento penal incoado contra la persona reclamada por esos mismos hechos; o
- b.- si el delito o la pena hubieran prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente o requerido.

2. La extradición tampoco será concedida si el delito por el cual se le solicita constituye un delito político o cuando tenga motivación política a juicio de la Autoridad Competente del Estado requerido.

Para los efectos del presente Tratado, no se considerarán delitos políticos:

- a. asesinato u otro delito violento contra la persona del Jefe de Estado de uno de los Estados Contratantes, o de miembros de su familia;
- b. el genocidio, según se contempla en la Convención sobre la Prevención y Pena del Delito de Genocidio, hecha en París, el 9 de diciembre de 1948;
- c. delitos con relación a los cuales ambos Estados Contratantes tienen la obligación, en virtud de algún acuerdo multilateral internacional, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento, incluidos, entre otros:
 - (i.) tráfico ilícito de drogas y delitos relacionados según se contempla en el Convenio de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas, hecho en Viena, el 20 de diciembre de 1988; y,
 - (ii.) los delitos relacionados con el terrorismo, según se contempla en los acuerdos multilaterales internacionales vigentes para ambos Estados Contratantes; y
- d. La tentativa para cometer cualquiera de los antedichos delitos, la confabulación o agrupación destinada a cometerlo, así como la participación o asociación para su perpetración.
- e. La extradición no será concedida si la Autoridad Competente del Estado requerido determina que la solicitud fue presentada por motivos políticos.

3. La Autoridad Competente del Estado requerido podrá denegar la extradición por delitos previstos en la legislación militar que no estén tipificados en la legislación penal ordinaria.

4. La Autoridad Competente del Estado requerido podrá denegar la extradición si la persona reclamada habrá de ser juzgada o sancionada como resultado de un proceso en el Estado requirente con arreglo a normatividad penal o procesal penal extraordinaria.

ARTÍCULO V PENA DE MUERTE

1. Si el delito por el cual se solicita la extradición fuere punible con la pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente y no fuere punible con esa pena de acuerdo con la legislación del Estado requerido, la Autoridad Competente del Estado requerido podrá denegar la extradición a menos que el Estado requirente dé garantía de que la persona reclamada no será ejecutada. En los casos en que se brinde tal garantía, no se ejecutará la pena de muerte aunque la impongan los tribunales del Estado requirente.

2. Excepto en los casos de pena de muerte, la extradición no será denegada, ni se impondrán condiciones, en virtud de que la pena por el delito en cuestión es más severa en el Estado requirente que en el Estado requerido.

ARTÍCULO VI SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

1. La solicitud de extradición será formulada en todos los casos por escrito y remitida por conducto diplomático.

2. Toda solicitud de extradición irá acompañada de:

- a. los documentos, declaraciones u otro de tipo de información que describan la identidad y probable paradero de la persona reclamada;
- b. exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso;
- c. textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición y las penas correspondientes;
- d. textos de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en la Parte requirente; y
- e. los documentos, declaraciones, u otro tipo de información especificada en el numeral 3 o 4 de este Artículo, según corresponda.

3. La solicitud de extradición que se refiera a una persona imputada por la comisión de un delito deberá también ir acompañada de:

- a. una copia del mandamiento u orden de detención emanado de un juez u otra autoridad competente;
- b. una copia del documento de imputación; y
- c. las pruebas que serían suficientes para justificar la remisión de la persona reclamada a los tribunales si el delito hubiese sido cometido en el Estado requerido.

4. Si la solicitud de extradición se refiriese a una persona declarada culpable o condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá también ir acompañada

de:

- a. copia del fallo condenatorio o, si tal no existiese, constancia dictada por autoridad judicial competente que la persona reclamada ha sido declarada culpable;
- b. información que demuestre que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la declaración de culpabilidad; y
- c. si la persona reclamada ha sido condenada, copia de la sentencia dictada, y si fuere el caso, constancia de la parte de la condena que ha sido cumplida.

5. Si el Estado requerido solicitase pruebas o informaciones adicionales para decidir acerca de la solicitud de extradición, dichas pruebas o informaciones deberán presentarse en el plazo fijado por ese Estado.

ARTÍCULO VII ADMISIBILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN Y TRADUCCION

1. Todos los documentos presentados por el Estado requirente deberán ser presentados en idioma español. Se acompañará la correspondiente traducción en los casos que así se requiera.

2. La solicitud de extradición, así como los documentos de cualquier naturaleza que la acompañen por fuerza de aplicación de las disposiciones del presente Tratado, estarán exentos de legalización o formalidad semejante. En caso de que se presenten copias de documentos, éstas deberán ser legalizadas por autoridad competente del Estado requirente.

ARTÍCULO VIII DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En casos de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto se presente la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, o directamente entre el Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia.

2. La solicitud de detención preventiva contendrá:

- a. una descripción de la persona reclamada;
- b. el paradero de la misma, si se conociere;
- c. breve exposición de los hechos relevantes al caso, entre ellos, si fuera posible, fecha y lugar del delito;
- d. detalle de la ley o leyes infringidas;
- e. declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de resolución de culpa, o de fallo condenatorio contra la persona reclamada; y
- f. declaración que la solicitud de extradición se presentará posteriormente.

3. El Estado requirente será notificado inmediatamente de la resolución sobre la solicitud de

detención preventiva y las razones de cualquier negativa acerca de esta solicitud.

4. La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si la Autoridad Competente del Estado requerido, vencido el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la detención preventiva de acuerdo a este Tratado, no hubiera recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el Artículo VI.
5. La disposición de libertad de la persona reclamada en virtud del párrafo 4 de este artículo no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su extradición sea concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud.

ARTÍCULO IX DECISIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y ENTREGA DEL EXTRADITABLE

1. El Estado requerido tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación así como en este Tratado, y comunicará sin demora al Estado requirente, por la vía diplomática, la decisión que adopte respecto a tal solicitud.
2. Concedida la extradición, los Estados Contratantes convendrán la fecha y el lugar para la entrega del extraditable. Si esta persona no hubiese sido trasladada del Estado requerido en el plazo establecido por su legislación, podrá ser puesta en libertad, pudiendo el Estado requerido posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.
3. En caso que circunstancias imprevistas impidan la entrega del extraditable, el Estado Contratante afectado informará al otro Estado, y se acordará una nueva fecha para la entrega, en armonía con la legislación del Estado requerido.
4. Denegada la extradición, total o parcialmente, el Estado requerido proporcionará una explicación fundamentada de su negativa y, a solicitud del Estado requirente, remitirá copia de la resolución pertinente.

ARTÍCULO X ENTREGA DIFERIDA O TEMPORAL

1. El Estado requerido podrá aplazar el proceso de extradición o la entrega de una persona contra quien se haya incoado procedimiento judicial o que este cumpliendo una condena en ese Estado. El aplazamiento se prolongará hasta que haya concluido el procedimiento judicial de la persona reclamada o hasta que ésta haya cumplido la condena, si la hubiera. El Estado requerido dará aviso al Estado requirente, a la brevedad posible, de cualquier aplazamiento de conformidad con este párrafo.
2. Concedida la extradición de una persona contra quien se haya incoado procedimiento judicial o que este cumpliendo una condena en el Estado requerido, dicho Estado podrá, en casos excepcionales, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado requirente,

exclusivamente para fines del desarrollo del procedimiento penal. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en el Estado requirente y será devuelta al Estado requerido a la conclusión del procedimiento incoado contra ella, de conformidad con las condiciones establecidas entre los Estados Contratantes.

ARTÍCULO XI CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

Si el Estado requerido recibiera solicitudes del otro Estado Contratante y de Terceros Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, la Autoridad Competente del Estado requerido decidirá a cual Estado entregará a la persona. Con el fin de realizar dicha determinación, el Estado requerido tomará en consideración todos los factores relevantes, incluyendo los siguientes:

- a. si las solicitudes fueron realizadas con arreglo a un tratado;
- b. el lugar donde se cometió cada delito;
- c. los intereses respectivos de los Estados requirentes;
- d. la gravedad de cada delito;
- e. la posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados requirentes; y
- f. el orden cronológico en el cual las solicitudes fueron recibidas por el Estado requerido.

ARTÍCULO XII INCAUTACIÓN Y ENTREGA DE BIENES

1. Dentro del límite permitido por la legislación del Estado requerido, éste podrá incautar y entregar al Estado requirente todos los bienes, documentos y pruebas concernientes al delito respecto del cual se concede la extradición. La entrega de bienes podrá ser efectuada inclusive si la extradición no pudiera llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga del extraditable.
2. El Estado requerido podrá aplazar la entrega de los bienes indicados en el párrafo anterior, por el tiempo que se considere necesario para una investigación o un procedimiento en dicho Estado. También, podrá entregarlos al Estado requirente a condición de que le sean devueltos a la brevedad posible.
3. Quedan a salvo los derechos del Estado requerido o de terceros sobre los bienes entregados.

ARTÍCULO XIII PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada, ni sancionada, salvo que se trate de:
 - a. un delito por el cual que se haya concedido la extradición, o un delito diferente siempre que este último:

- (i). esté constituido por los mismos hechos por los que se concedió la extradición y esté comprendido dentro de los delitos que dan lugar a la extradición; o
 - (ii). constituya un delito de menor gravedad comprendido dentro del delito por el cual se concedió la extradición;
- b. un delito cometido con posterioridad a la entrega de la persona;
 - c. un delito respecto al cual la Autoridad Competente del Estado requerido consienta en la detención, procesamiento, o sanción de la persona. A efectos del presente inciso:
 - (i). el Estado requerido podrá exigir la remisión de los documentos referidos en el Art. VI;
 - y
 - (ii). la persona extraditada podrá ser detenida por el Estado requirente durante 90 días, o un lapso mayor si el Estado requerido lo autorizara, en tanto se tramite la solicitud.
2. La persona extraditada bajo las disposiciones de este Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento del Estado que haya efectuado la entrega.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirán la detención, el procesamiento o sanción de la persona extraditada, o su posterior extradición a un tercer Estado, si esta persona:
- a. abandonara el territorio del Estado requirente luego de la extradición y retornara voluntariamente a dicho territorio; o
 - b. no abandonara el territorio del Estado requirente en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que estuvo en libertad de hacerlo.

ARTÍCULO XIV DERECHO DEL EXTRADITANDO

El extraditado tiene derecho a ser asistido a todo lo largo del proceso por un abogado, a ser oído en audiencia pública y a expresar libremente con relación a la procedencia de la extradición todas las alegaciones que sean pertinentes conforme a este Tratado. Tiene igualmente derecho a la libertad provisional siempre que la ley lo permita.

ARTÍCULO XV PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE ENTREGA

La Parte requerida podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición, siempre que la persona reclamada a la que se le ha ofrecido la asistencia de un abogado, acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO XVI TRANSITO

1. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá autorizar, a solicitud del otro Estado, el tránsito a través de su territorio, de una persona entregada a ese otro Estado por un tercer

Estado. La solicitud de tránsito deberá comunicarse por conducto diplomático o directamente entre el Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia. Dicha solicitud expresará la descripción y filiación de la persona transportada y una breve relación de las circunstancias del caso. La persona en tránsito podrá estar detenida bajo custodia durante el periodo de tránsito.

2. No se requerirá autorización si uno de los Estados Contratantes está transportando a una persona entregada a él por un tercer Estado utilizando transporte aéreo sin haberse previsto aterrizaje en el territorio del otro Estado Contratante. En caso de aterrizaje no programado en el territorio de uno de los Estados Contratantes, éste podrá exigir la presentación de una solicitud de tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. Si fuera exigida, dicha solicitud deberá ser remitida en el plazo de noventa y seis horas contadas a partir del aterrizaje no programado. El Estado en el cual se produzca el aterrizaje no programado podrá detener a la persona a ser trasladada hasta tanto se efectúe el tránsito.

ARTICULO XVII REPRESENTACIÓN Y GASTOS

1. El Estado requerido deberá aconsejar y asistir al Estado requirente, así como presentarse al tribunal en nombre de éste y representar sus intereses, en relación con los trámites de extradición en el Estado requerido.
2. El Estado requirente sufragará los gastos relativos a la traducción de documentos y al traslado de la persona reclamada a ese Estado. El Estado requerido sufragará todos los demás gastos en ese Estado relacionados con los procedimientos de extradición.
3. Ninguno de los Estados Contratantes presentará reclamos pecuniarios contra el otro derivados del arresto, detención, custodia, interrogatorio o entrega de las personas reclamadas en virtud del presente Tratado.

ARTICULO XVIII CONSULTA

El Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia podrán consultarse mutuamente en forma directa, con relación a la tramitación de los casos y al mantenimiento y mejoramiento de los procedimientos para la implementación del presente Tratado.

ARTICULO XIX APLICACIÓN

Las disposiciones de este Tratado se aplicarán desde el día de su vigencia:

- a. a las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite y sobre las cuales aún no hubiera recaído resolución definitiva; y

b. a las solicitudes de extradición que se inicien con posterioridad a dicha vigencia aunque los delitos se hayan cometido con anterioridad, siempre que en la fecha de su comisión tuvieran carácter de delito en la legislación de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO XX DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación, y entrará en vigencia al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación. Dichos instrumentos de ratificación se canjearán a la mayor brevedad posible.

2. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Tratado cuando lo juzgue conveniente, previa notificación escrita al otro Estado. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2003, en dos originales, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República Por la República
del Perú de Bolivia

Publicado por ALBERTO HUAPAYA OLIVARES en 17:03 

Etiquetas: Acuerdo Bolivariano de Extradición, bolivia, codigo procesal penal, Código Bustamante, extradición, extraditable